BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.279

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

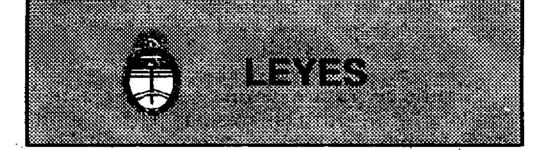
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



MERCADO COMUN DEL SUR

Ley 24.578

Apruébase el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscripto el 27/6/92, entre los Estados Partes.

Sancionada: Octubre 25 de 1995.
Promulgada de Hecho: Noviembre 22 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA suscripto entre los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA, de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPUBLICA DEL PARAGUAY y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, el 27 de junio de 1992, que consta de TREINTA Y SEIS (36) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A

LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

Considerando que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), previsto en el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

Deseosos de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

Convencidos de que este Protocolo coadyuvará al trato equitativo de los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

Conscientes de la importancia que reviste para el proceso de integración de los Estados Partes la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

Acuerdan:

CAPITULO I
Cooperación y Asistencia Jurisdiccional

ARTICULO 1

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPITULO II
Autoridades Centrales

ARTICULO 2

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de calificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPITULO III
Igualdad de Trato Procesal

ARTICULO 3

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

ARTICULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPITULO IV
Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias

ARTICULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo:

a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;

b) recepción u obtención de pruebas.

ARTICULO 6

Los exhortos deberán contener:

a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;

b) Individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;

c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;

d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;

e) indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;

f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;

g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;

h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTICULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;

b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;

c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

ARTICULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTICULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTICULO 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTICULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTICULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTICULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstos en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTICULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente.

ARTICULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTICULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTICULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPITULO V

Reconocimiento y ejecución de Sentencias y de Laudos Arbitrariales

ARTICULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTICULO 19

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

ARTICULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;

c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;

d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;

e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;

f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTICULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTICULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTICULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTICULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPITULO VI
De los Instrumentos Públicos y Otros Documentos

ARTICULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza

probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTICULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTICULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPITULO VII
Información del Derecho Extranjero

ARTICULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTICULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTICULO 30

El Estado que brinde los informes sobre el *sentido y alcance legal de su derecho*, no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPITULO VIII
Consultas y Solución de Controversias

ARTICULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 32

Los Estados partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si, mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias cuando éste entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

CAPITULO IX
Disposiciones Finales

ARTICULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

ARTICULO 34

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO 35

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan.

ARTICULO 36

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 27 días del mes de junio de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MERCADO COMUN DEL SUR

Ley 24.579

Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares, suscripto en Ouro Preto, el 16/12/94, entre los Estados Partes.

Sancionada: Octubre 25 de 1995.
Promulgada de Hecho: Noviembre 22 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Ouro Preto —República Federativa del Brasil— el 16 de diciembre de 1994, que consta de treinta y un (31) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes",

Considerando que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Partes del Tratado de Asunción,

Acuerdan:

Objeto del Protocolo

Artículo 1

El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Artículo 2

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

Artículo 3

Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia.

Ambito de Aplicación

Artículo 4

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Partes, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida.

Ley Aplicable

Artículo 5

La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente.

Artículo 6

La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.

Artículo 7

Serán también reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución;

b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas; y

c) las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales.

Artículo 8

El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida, o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo.

Oposición

Artículo 9

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida.

Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautelar, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7, literal c).

Autonomía de la Cooperación Cautelar

Artículo 10

El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implicará el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal.

Cooperación Cautelar en la Ejecución de Sentencia

Artículo 11

El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cuatelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.

Medidas Cautelares *en Materia de Menores*

Artículo 12

Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.

Interposición de la Demanda en el Proceso Principal

Artículo 13

La interposición de la demanda en el proceso principal fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente, producirá la plena ineficacia de la medida cautelar preparatoria concedida.

Obligación de Informar

Artículo 14

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

a) al transmitir la rogatoria, el plazo —contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar— en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta;

b) a la mayor brevedad posible, la fecha de presentación o la no presentación de la demanda en el proceso principal.

Artículo 15

El Juez o Tribunal del Estado requerido comunicará inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.

Cooperación Interna

Artículo 16

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarara incompetente para proceder a la tramitación de la carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

Orden Público

Artículo 17

La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

Medio Empleado para la Formulación del Pedido

Artículo 18

La solicitud de medidas cautelares será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Protocolo.

Transmisión y Diligenciamiento

Artículo 19

La carta rogatoria referente al cumplimiento de una medida cautelar se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria se transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los Jueces o Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán transmitirse en forma directa los exhortos o cartas rogatorias previstos en este Protocolo, sin necesidad de legalización.

No se aplicará al cumplimiento de las medidas cautelares el procedimiento homologatorio de las *sentencias extranjeras*.

Autoridad Central

Artículo 20

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

Documentos e Información

Artículo 21

Las cartas rogatorias contendrán:

a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;

b) copia autenticada de la petición de la medida cuatelar y de la demanda principal, si la hubiere;

c) documentos que fundamenten la petición;

d) auto fundado que ordene la medida cautelar;

e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y

f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 25. Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender los gastos y costas cuando se causaren.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Las medidas cautelares serán cumplidas, salvo que faltaren requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisible su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

Artículo 22

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen de acuerdo a la apreciación del Juez o Tribunal requirente, la rogatoria informará acerca de la existencia y domicilio de las defensorías de oficio competentes.

Traducción

Artículo 23

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Costas y Gastos

Artículo 24

Las costas judiciales y demás gastos serán responsabilidad de la parte solicitante de la medida cuatelar.

Artículo 25

Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que solicitaren las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.

Disposiciones Finales

Artículo 26

Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes.

Artículo 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

Artículo 28

Los Estados Partes al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

Artículo 29

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de cada Estado Parte y entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 30

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, en 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA
GUIDO DI TELLA

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
CELSO L. N. AMORIM

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
SERGIO ABREU

ACUERDOS

Ley 24.580

Apruébase un Acuerdo sobre Inmunidades y Privilegios de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

Sancionada: Octubre 25 de 1995.
Promulgada de Hecho: Noviembre 22 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo sobre Inmunidades y Privilegios de la Agencia Brasileño - Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares, suscripto en Río de Janeiro - República Federativa del Brasil - el 19 de mayo de 1993, que consta de seis (6) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.— ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO SOBRE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES

El Gobierno de la República Argentina (en adelante "el Gobierno") y la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (en adelante "la Agencia"), y en conjunto designados como "las Partes".

Considerando el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear, firmado en la ciudad de Guadalajara (Estados Unidos Mexicanos) el 18 de julio de 1991.

Considerando que según el Artículo VI de dicho acuerdo la Agencia goza de plena capacidad jurídica para cumplir el objetivo para el cual fue creada, esto es la Administración y aplicación del Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (SCCC).

Teniendo en cuenta que el Artículo VIII inciso b) del mismo Acuerdo establece como facultad de la Agencia la de efectuar inspecciones y demás procedimientos previstos para la aplicación del SCCC.

Reconociendo que tales inspecciones y procedimientos implican necesariamente movimientos de equipos y de muestras de materiales nucleares desde y hacia el territorio de la República Argentina.

Conscientes de la necesidad de que los traslados a los que se refiere el párrafo anterior tengan la agilidad necesaria como para que la Agencia cumpla eficazmente con su rol.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno eximirá a los equipos y a las muestras de materiales nucleares utilizados en o como resultado de las actividades de inspección que la Agencia realice en cumplimiento de sus funciones de aplicación del SCCC, y que deba trasladar hacia o desde territorio argentino, de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y exportación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en el Estado receptor en materia de protección sanitaria y ambiental. Asimismo, aquellos no podrán ser objeto de requisa, embargo o medida de ejecución salvo en la medida en que en algún caso particular la Agencia haya dado su consentimiento expreso. Los artículos importados con tal exención no serán vendidos en dicho territorio.

ARTICULO II

La Agencia notificará debidamente al Gobierno y solicitará en cada caso la franquicia a la que se refiere el Artículo I de este Acuerdo, cuando deba concretar un traslado de equipos y muestras de materiales nucleares a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de inspecciones.

ARTICULO III

1. La Agencia disfrutará para sus comunicaciones oficiales en el territorio argentino y en la medida compatible con las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en que el Gobierno sea parte, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier organismo internacional, en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos aplicables a cablegramas, telegramas, radiogramas, servicios de télex, telefax, teléfono, telefotos y otras formas de comunicación.

2. La Agencia tendrá derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia y las demás comunicaciones oficiales, ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que se concedan a los correos y valijas diplomáticas.

ARTICULO IV

Las disposiciones de este Acuerdo deben ser interpretadas tomando en consideración las facultades asignadas a la Agencia por el Artículo VIII del Acuerdo mencionado en el segundo párrafo preambular del presente.

ARTICULO V

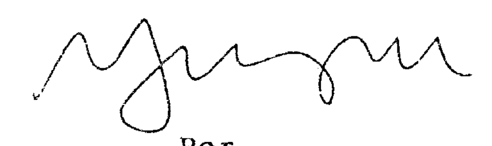
Toda diferencia relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo será solucionada por vía de consulta y negociación directa entre las Partes.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que se canjeen los instrumentos de ratificación y se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, a los 19 días del mes de mayo de 1993 en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y

portugués, siendo ambos textos igualmente idénticos.



Por
La República Argentina

Por
La Agencia Brasileño Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

INMUEBLES

Ley 24.581

Transfiérese a título gratuito un inmueble propiedad del Estado Nacional, al Municipio de Leandro N. Alem, Departamento del mismo nombre, de la Provincia de Misiones.

Sancionada: Octubre 25 de 1995.
Promulgada: Noviembre 21 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., *sancionan con fuerza de Ley:*

ARTICULO 1° — Transfiérese a título gratuito al Municipio de Leandro N. Alem, Departamento del mismo nombre, de la Provincia de Misiones, el inmueble propiedad del Estado Nacional compuesto por el Lote Suburbano, denominado según título: Fracción N. O.: del Lote Agrícola 48 Sección Norte de la Colonia Picada San Javier a Cerro Corá, Municipio de Leandro N. Alem, Provincia de Misiones. Cuya nomenclatura catastral es: Departamento: 11; Municipio: 46; Sección: 007; Chacra: 000; Parcela: 040; Superficie según título 4 hectáreas. Inscripto en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Misiones en: Zona Misiones, Tomo 125 folio 7 Finca 24.906.

ARTICULO 2° — La transferencia de dicha propiedad se realiza a la Municipalidad de Leandro N. Alem para ser destinada, en un futuro inmediato, a su adecuación para la práctica deportiva con miras, en un futuro próximo, a la construcción de un Complejo Habitacional, Social y Deportivo.

ARTICULO 3° — El Municipio respectivo queda comprometido, dentro de un año calendario a partir de la transferencia, a obtener la ordenanza correspondiente a la condonación de las deudas municipales existentes; como así a gestionar ante el Estado Provincial la condonación de las que con éste existieran.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 801/95

Bs. As., 21/11/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.581 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

CORREDORES FERROVIARIOS

Ley 24.582

Realízase un estudio de prefactibilidad técnico, económico y financiero para la construcción y funcionamiento, bajo el régimen de concesión, de un corredor ferroviario que vincule la red del Ferrocarril General Belgrano con la República de Chile.

Sancionada: Octubre 25 de 1995.
Promulgada: Noviembre 21 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Realícese un estudio de prefactibilidad técnico, económico y financiero para la construcción y funcionamiento, bajo el régimen de concesión, de un corredor ferroviario que vincule la red del Ferrocarril General Belgrano, a la altura de la localidad de Abra Pampa, Provincia de Jujuy, con la República de Chile a través del Paso de Jama.

ARTICULO 2° — Negóciese con el Gobierno de la República de Chile, un acuerdo que determine las bases jurídicas que permitan la integración ferroviaria de ambas naciones, a través del corredor mencionado.

ARTICULO 3° — Las pautas de la negociación, encomendadas en el artículo 2°, deben considerar los beneficios generados por la intensificación del transporte, del comercio recíproco, la cooperación e integración económica sobre la base de la igualdad de derechos, del respeto de la soberanía nacional y del interés mutuo en facilitar y aprovechar integralmente el sistema de transporte ferroviario y su complementación con los demás modos de transporte.

ARTICULO 4° — El estudio de prefactibilidad será realizado por cuenta y cargo de la Dirección de Estudios y Proyectos, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 802/95

Bs. As., 21/11/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.582 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO

Ley 24.583

Creación.

Sancionada: Octubre 25 de 1995.
Promulgada: Noviembre 21 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO como organismo descentralizado, en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y COMUNICACIONES, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

ARTICULO 2° — EL ENTE NACIONAL de OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO tendrá por objeto organizar y administrar la ejecución y/o instrumentación de los Programas de Desarollo de Infraestructura que deriven de las políticas nacionales del sector. Dichas políticas y programas deberán comprender, armonizar, coordinar y promover las estrategias y acciones provinciales y municipales, tanto sean públicas o privadas que estuvieren orientadas al mismo objetivo.

Para el cumplimiento del mismo, el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO tendrá facultad para recibir subsidios, contraer créditos y/o asumir endeudamientos de cualquier naturaleza con entidades o personas públicas o privadas, nacionales e internacionales, bajo sujeción a las normas establecidas por la Ley 24.156.

ARTICULO 3° — EL ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO estará dirigido por un Administrador y un Sub-Administrador designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA de OBRAS PUBLICAS y COMUNICACIONES.

Dentro de los SESENTA (60) días de entrada en vigencia la presente ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá aprobar el Estatuto y la estructura organizativa del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS.

ARTICULO 4° — Para asegurar la plena continuidad de las relaciones establecidas por el Estado Nacional con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), BANCO INTERAMERICANO DE DESAROLLO (BID) y/u otros organismos de crédito o fomento, determínase que el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO subrogará institucionalmente los compromisos contraídos o puestos a cargo del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (COFAPyS).

En relación al ejercicio presupuestario 1995, los créditos asignados al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE y SANEAMIENTO serán absorvidas por el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO. De igual forma se procederá respecto de los créditos y obligaciones, cuya titularidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ejerza el mencionado Consejo Federal.

ARTICULO 5° — El personal que actualmente se desempeña en el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE y SANEAMIENTO (COFAPyS) será absorbido por el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, organismo creado por el artículo 1° de la presente ley, manteniendo su régimen laboral actual.

ARTICULO 6° — Créase en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y COMUNICACIONES, el CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO (Co.Fe.Sa.).

ARTICULO 7° — El CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO estará constituido por:

a) El Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones de la Nación que lo presidirá.

b) El Subsecretario de Recursos Hídricos de la Nación.

c) Los Ministros o funcionarios de jerarquía equivalente de las provincias argentinas, bajo cuya jurisdicción funcione o se encuentren regulados los servicios de provisión de agua y cloacas.

Serán invitados los Presidentes de las Comisiones del área específica de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

El CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO designará un Coordinador Ejecutivo y dictará su propio reglamento.

La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, a través de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, prestará apoyo técnico, administrativo y de personal necesario para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO.

ARTICULO 8° — Serán facultades del CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO las siguientes:

a) Considerar, coordinar y concertar los Programas para el desarrollo de obras de agua potable y cloacas, que sean ejecutados a través del ENTE creado por el artículo 1°;

b) Impulsar la coordinación de las acciones que respecto a la problemática del saneamiento básico, programan las provincias, municipios y/u otras entidades públicas y privadas;

c) Promover y coordinar programas destinados a la optimización, racionalización y reconversión productiva y administrativa de los sistemas prestacionales de abastecimiento de agua potable y evacuación de excretas;

d) Actuar como Consejo Asesor y Consultor del Poder Ejecutivo Nacional y de los gobiernos de provincias, que lo requieran, en todo lo concerniente a la problemática del saneamiento básico;

e) Estudiar la normativa vinculada al sector y formular —a los niveles que jurisdiccionalmente correspondan— propuestas orientadas a la mejor consecución de los objetivos de la presente ley;

f) Promover y gestionar ante provincias, municipios y/o entidades públicas y privadas que correspondan, la iniciativa y el desenvolvimiento de los planes y programas alcanzados por el inciso a) del presente artículo, así como otros que concurran a resolver los problemas de calidad, cobertura y eficiencia prestacional existentes;

g) Supervisar las acciones vinculadas con la obtención de fuentes de financiamiento, que serán aplicadas para la ejecución de los programas citados en el inciso a) del presente artículo;'

h) Controlar la correcta, eficaz y eficiente ejecución de los Programas por parte del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO.

ARTICULO 9° — Derógase la Ley N° 23.615.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

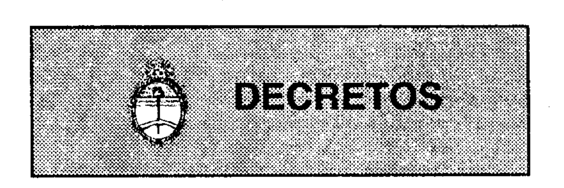
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 803/95

Bs. As., 21/11/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.583 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION

Decreto 780/95

Reglaméntanse ciertas disposiciones de carácter registral e impositivo.

Bs. As., 20/11/95

VISTO la Ley N° 24.441, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción proporciona a la sociedad argentina un marco jurídico-institucional apto para desarrollar las condiciones más favorables de acceso a una vivienda digna.

Que a tal fin se establecieron los instrumentos adecuados para ampliar las posibilidades de financiación a largo plazo para la adquisición de viviendas, simplificando procedimientos, jerarquizando las garantías y creando los institutos legales aptos para desarrollar el mercado secundario de hipotecas, que permitirá la captación de ahorro privado e institucional para proveer recursos a esa financiación.

Que la norma citada en el Visto contiene ciertas disposiciones de carácter registral e impositivo cuya reglamentación resulta necesaria para su ejecución.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el Artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

Artículo 1º — En todas las anotaciones registrales o balances relativos a bienes fideicomitidos, deberá constar la condición de propiedad fiduciaria con la indicación "en fideicomiso".

Art. 2º — Los Registros de la Propiedad Inmueble del país y los escribanos verificarán que en caso de emitirse Letras Hipotecarias Escriturales se indique en la hipoteca el nombre y domicilio de la entidad que llevará su registro, donde deberá quedar depositada la escritura hipotecaria.

Si la emisión de las Letras Hipotecarias Escriturales fuere posterior a la constitución de la hipoteca, la inscripción de la emisión en el Registro de Letras Escriturales exigirá previamente la toma de razón de la emisión en el Registro de la Propiedad Inmueble donde se encontrase inscripta la hipoteca.

Art. 3º — El Registro de Letras Hipotecarias Escriturales constitutivas de fideicomisos con valores admitidos a la oferta pública será llevado por las personas autorizadas por la Ley Nº 20.643 y sus normas reglamentarias, las que serán responsables ante los titulares por los errores o irregularidades de los asientos.

Art. 4º — El Registro de Letras Hipotecarias Escriturales podrá ser llevado en forma manual, mecánica o computarizada y deberá contener, además de las menciones exigidas en el *Artículo 39 de la Ley Nº 24.441, con excepción* de los incisos c), h), e i), los siguientes datos:

a) Monto original de emisión de la letra;

b) Apellido y nombres completos del acreedor y deudor cuando se trate de personas físicas. En caso de tratarse de personas jurídicas la denominación social;

c) Cuando se trate de personas físicas, número de documento nacional de identidad o, en su defecto, número de libreta de enrolamiento o libreta cívica. Cuando no se poseyeren estos documentos deberá utilizarse el número de pasaporte o cédula de identidad, debiendo indicarse el tipo de documento que se consigne para cada uno de los sujetos identificados. En caso de tratarse de personas jurídicas, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes.

d) La referencia al instrumento que contiene las estipulaciones de pago, de acuerdo con lo que establece el artículo 39, inciso d), de la Ley Nº 24.441.

Deberá anotarse en el Registro de Letras Hipotecarias Escriturales la expedición de comprobantes de titularidad de cuenta, indicando su número, fecha de expedición y fecha de vencimiento.

Art. 5º — La entidad que tenga a su cargo llevar el Registro de Letras Hipotecarias Escriturales, deberá efectuar las inscripciones de:

a) Transferencia y constitución sobre ellas de derechos reales.

b) Orden judicial que disponga la transferencia, constitución de derechos reales o medidas cautelares sobre letras.

La transferencia de las Letras Hipotecarias Escriturales constitutivas de fideicomisos con valores admitidos a la oferta pública, será oponible a terceros desde el cambio de titularidad ante la caja de valores que lleve el Registro respectivo y se efectuará cuando enajenante y adquirente notifiquen al depositario la transferencia mediante copia del instrumento con firma certificada. La transferencia de Letras Escriturales tendrá los efectos del Artículo 40 de la Ley Nº 24.441.

La constitución de derechos reales exigirá para su inscripción la copia del instrumento correspondiente con las firmas certificadas.

Art. 6º — El titular de las Letras Hipotecarias Escriturales, a fin de poder ejercer los derechos que se confieran a los portadores de los títulos, solicitará a la entidad que lleve el Registro de las Letras Escriturales un comprobante a su nombre donde deberá constar que su expedición es a fin de su transferencia, constituir sobre ellas derechos reales o demandar la ejecución judicial de la deuda impaga. El comprobante solicitado para transferir la letra o constituir derechos reales tendrá vigencia por un plazo de CINCO (5) días, período durante el cual no podrá emitirse otro con igual constancia.

El comprobante para iniciar la ejecución de la deuda impaga no tendrá vencimiento, pero no podrá emitirse más de uno simultáneamente. La emisión de nuevo comprobante exige la devolución del anterior.

Art. 7º — El comprobante de titularidad que expida la entidad que lleve el Registro de Letras Hipotecarias Escriturales, deberá contener:

a) Fecha, hora de expedición y número de comprobante.

b) Menciones previstas en el Artículo 39 de la Ley Nº 24.441 con excepción de los incisos c), h) e i).

c) Monto original de emisión de letras.

d) Nombre y apellido, domicilio real constituido y número de documento de identidad del acreedor y del deudor. Si se tratare de personas jurídicas, su denominación, sede social y datos de inscripción registral o autorización en su caso.

e) Denominación y sede de la entidad que extienda el comprobante.

f) Derechos reales y medidas cautelares que graven las letras.

g) Constancia de expedición de comprobantes de titularidad anteriores extendidos para demandar la ejecución de la deuda impaga o para la transferencia o constitución de derechos reales de las letras, indicando el nombre del solicitante y las fechas de expedición y de vencimiento, en su caso.

h) Plazo de vigencia del comprobante y mención de que el mismo constituye título suficiente para que el acreedor pueda demandar la ejecución especial prevista en el TITULO V de la Ley Nº 24.441.

i) Copia del instrumento que dispone la emisión de las letras hipotecarias.

Art. 8º — En caso de cesión o endoso de Letras Hipotecarias Escriturales se requerirá el comprobante de titularidad extendido por quien llevare el registro y el saldo de deuda de las letras de que se trate, extendido por la sociedad que tenga a su cargo la administración del crédito, o por el acreedor y deudor.

Las personas autorizadas por la Ley Nº 20.643 y sus normas reglamentarias en ningún caso serán responsables por el estado de deuda de las Letras Hipotecarias Escriturales que tengan registradas.

Art. 9º — Los títulos valores privados emitidos en el país escrituralmente, satisfarán la nominatividad y no endosabilidad cuando así sea requerido legalmente.

TITULO II

REGLAMENTACION DE ASPECTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

FONDOS FIDUCIARIOS - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Art. 10. — Quienes con arreglo a la Ley Nº 24.441 asuman la calidad de fiduciarios, quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 16, inciso e) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que en su carácter de administradores de patrimonios ajenos deberán ingresar, como pago único y definitivo del impuesto que se devengue con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria, el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la ganancia neta total obtenida en dicho ejercicio. Al fin indicado se considerará como año fiscal el establecido en el primer párrafo del artículo 18 de dicha ley.

Dicha ganancia neta deberá establecerse de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modificaciones) que rigen la determinación de las ganancias de la tercera categoría. Para la determinación de la ganancia neta aludida no serán deducibles los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades.

No regirá la limitación establecida en el párrafo precedente para los fideicomisos financieros, previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 24.441, cuando se reúnan la totalidad de los requisitos siguientes: a) se constituyan con el único fin de efectuar la titulización de activos homogéneos que consistan en títulos valores públicos o privados o derechos creditorios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control conforme lo exija la pertinente normativa en vigor, siempre que la constitución de los fideicomisos y la oferta pública de certificados de participación o títulos representativos de deuda se hubieren efectuado de acuerdo con las normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES; b) los activos homogéneos originalmente fideicomitidos no sean sustituidos por otros tras su realización o cancelación, salvo colocaciones financieras transitorias efectuadas por el fiduciario con el producido de tal realización o cancelación con el fin de administrar los importes a distribuir o aplicar al pago de las obligaciones del fideicomiso, o en los casos de reemplazo de un activo por otro por mora o incumplimiento; c) sólo en el supuesto de instrumentos representativos de crédito, que el plazo de duración del fideicomiso guarde relación con el de cancelación definitiva de los activos fideicomitidos; d) el beneficio bruto total del fideicomiso se integre únicamente con las rentas generadas por los activos fideicomitidos y por las provenientes de su realización, y de las colocaciones financieras transitorias a que se refiere el punto b), admitiéndose que una proporción no superior al diez por ciento (10 %) de ese ingreso total provenga de otras operaciones realizadas para mantener el valor de dichos activos. No se considerarán desvirtuados los requisitos indicados en el punto a) por la inclusión en el patrimonio del fideicomiso de fondos entregados por el fideicomitente u obtenidos de terceros para el cumplimiento de obligaciones del fideicomiso. En el año fiscal en el cual no se cumpla con alguno de los requisitos mencionados anteriormente y en los años siguientes de duración del fideicomiso, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

La disposición a que alude la primera parte del párrafo precedente comprende a las ganancias obtenidas en el año fiscal y destinadas a ser distribuidas en el futuro durante el término del contrato de fideicomiso, así como a las que en ese lapso se apliquen a la realización de gastos inherentes a la actividad específica del fideicomiso que resulten imputables a cualquier año fiscal posterior comprendido en el mismo.

Art. 11. — Cuando el fiduciante posea la calidad de beneficiario del fideicomiso, excepto en los casos de fideicomisos financieros y de fiduciantes-beneficiarios comprendidos en el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modificaciones), el fiduciario le atribuirá, en la proporción que corresponda, los resultados obtenidos en cada año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria, considerándose, a los fines de la determinación de la ganancia neta total del fiduciante-beneficiario, tales resultados como provenientes de la tercera categoría.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el impuesto ingresado por el fiduciario, en la proporción que corresponda, tendrá para el fiduciante-beneficiario, el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar por el año fiscal al que deban imputarse los resultados distribuidos.

Art. 12. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tomará la intervención que le compete respecto del valor atribuible a los activos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 y fijará los plazos y condiciones en que se efectuarán los ingresos y la atribución de resultados a cargo del fiduciario que se dispone en los artículos precedentes.

CAPITULO II

FONDOS FIDUCIARIOS - IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

Art. 13. — Quienes con arreglo a la Ley Nº 24.441 asuman la calidad de fiduciarios, quedan comprendidos en las disposiciones del artículo 16, inciso e) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) por lo que en su carácter de administradores de patrimonios ajenos deberán ingresar el importe que resulte de aplicar la alícuota del impuesto sobre los bienes personales sobre el valor de los bienes integrantes del fondo, determinado con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, sin considerar el mínimo exento previsto en el artículo 24 de dicha normal legal. Los bienes entregados por los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, no integrarán la base que las mismas deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante fuera una empresa, dichos bienes no integrarán su capital a efectos de determinar la valuación que deben computar aquellos sujetos.

Para el caso de fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 24.441, no regirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y en tal supuesto, las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario o de títulos representativos de deuda deberán computar los mismos para la determinación del impuesto sobre los bienes personales, aplicando las normas de valuación pertinentes contenidas en el Título VI de la ley mencionada en el párrafo anterior.

Art. 14. — El ingreso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá el carácter de pago del impuesto que le hubiera correspondido abonar por cada período fiscal a los sujetos del impuesto que en definitiva incorporen los bienes a su patrimonio o, en su caso, a aquellos que sean titulares del capital de las empresas que efectúen esa incorporación.

Art. 15. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará la fecha del ingreso a que se refiere el artículo anterior, quedando asimismo facultada a dictar las pertinentes normas complementarias.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 781/95

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos textiles originarios y procedentes del Estado de Israel para la exhibición de modas israelíes.

Bs. As., 21/11/95

VISTO el Expediente Nº 030-001057/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la EMBAJADA DE ISRAEL solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan a la importación para consumo de los productos textiles, originarios y procedentes del ESTADO DE ISRAEL para la exhibición de modas israelíes, a realizarse en la CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), el 21 de Noviembre de 1995.

Que la realización de este evento persigue fines estrictamente benéficos acrecentando las relaciones de nuestro país con el ESTADO DE ISRAEL.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º, de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agrega-

do, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan a la importación para consumo de los productos textiles, originarios y procedentes del ESTADO DE ISRAEL para la exhibición de modas israelíes, a realizarse en la CIUDAD DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), el 21 de Noviembre de 1995, para su exhibición y/o venta en la mencionada muestra, hasta un monto de QUINCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000), sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 786/95

Autorízase un ingreso a "LT35 Radio Mon Pergamino Sociedad Anónima".

Bs. As., 21/11/95

VISTO el expediente Nº 022/95 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por "LT35 RADIO MON PERGAMINO SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LT35 RADIO MON" de la ciudad de PERGAMINO, provincia de BUENOS AIRES, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad del señor Carlos Ernesto TRINCAVELLI.

Que en virtud del fallecimiento del socio Carlos José TRINCAVELLI, en su juicio sucesorio fueron declarados como sus únicos herederos sus hijos Carlos Ernesto y María Alejandra TRINCAVELLI y su cónyuge Amelia Teresa MONTARDIT.

Que con fecha 4 de octubre de 1994 las señoras Amelia Teresa MONTARDIT y María Alejandra TRINCAVELLI transfirieron la totalidad de sus acciones, correspondientes a la firma que nos ocupa, al señor Carlos Ernesto TRINCAVELLI.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también, la toma de conocimiento, por parte de la sociedad, de la cesión arriba indicada.

Que el cesionario reúne las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones o cuotas de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión —en lo que se refiere al transcurso de CINCO (5) años desde la iniciación de las emisiones regulares—, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad en cuestión inició las transmisiones regulares de "LT35 RADIO MON" de la ciudad de PERGAMINO, provincia de BUENOS AIRES, el 20 de junio de 1965.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Carlos Ernesto TRINCAVELLI (M. I. Nº 12.434.674) a "LT35 RADIO MON PERGAMINO SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LT35 RADIO MON" de la ciudad de PERGAMINO, provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 787/95

Autorízase a "Radio de Cuyo S. A." el cambio de categoría y traslado de la planta transmisora de la estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia al Cerro Arco, provincia de Mendoza.

Bs. As., 21/11/95

VISTO el expediente Nº 262/95 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas "RADIO DE CUYO S. A.", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud LV10 RADIO DE CUYO, de la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, solicita el cambio de categoría y traslado de la planta transmisora de la estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia al CERRO ARCO, de la misma provincia.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha determinado la factibilidad de lo requerido.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a "RADIO DE CUYO S. A.", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud LV10 RADIO DE CUYO, que opera en la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, al cambio de categoría y traslado de la planta transmisora de la estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia al CERRO ARCO, provincia de MENDOZA.

Art. 2º — Notifíquese que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha asignado el canal 265 en la frecuencia de 100.9 MHz., Categoría "A" PRE=110 KW. y HMA=200 metros o equivalente, Radio área primaria de servicio (0,250 mV/m) 48 dBu = 90 Km., Radio contorno (4 mV/m) 72 dBu = 40 Km. con Coordenadas en 32°50'14" de Latitud Sur y 68°56'03" de Longitud Oeste.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que el licenciatario de "LV10 RADIO DE CUYO", presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONMEMORACIONES

Decreto 789/95

Declárase el día 24 de junio de cada año como "Día Nacional del Automovilismo".

Bs. As., 21/11/95

VISTO el Expediente Nº 2.100-3602, del Registro de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, por el cual tramita la comunicación del Honorable Senado de dicha Provincia a fin de que el Poder Ejecutivo Provincial se dirija al Poder Ejecutivo Nacional para que contemple la posibilidad de declarar el 24 de junio "DIA NACIONAL DEL AUTOMOVILISMO", y

CONSIDERANDO:

Que la declaración de un día en el calendario nacional destinado a resaltar la actividad del automovilismo deportivo, resulta una manera eficaz de reconocer los logros que para nuestro país ha brindado la mentada disciplina, sin olvidar las contribuciones individuales de destacados deportistas argentinos.

Que la fecha elegida coincide con la del natalicio del inigualable Juan Manuel FANGIO.

Que la figura de dicho eximio deportista se halla indisolublemente ligada al automovilismo nacional e internacional, como fruto de su destacada actuación a lo largo de toda una vida de éxitos, que excedieron largamente los propios de la competición, lo que justifica rendirle un merecido homenaje.

Que en virtud de ello, resulta pertinente fijar como Día Nacional del Automovilismo el 24 de junio de cada año, a fin de mantener perenne en la memoria de los argentinos, la personalidad de este destacado ciudadano.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el día 24 de junio de cada año como "DIA NACIONAL DEL AUTOMOVILISMO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 793/95

Autorízase a Radio de Cuyo Sociedad Anónima a elevar la potencia de su estación para operar en el servicio diurno.

Bs. As., 21/11/95

VISTO el expediente Nº 259/95 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el pedido formulado por RADIO DE CUYO S.A., titular de la licencia de "LV 10 RADIO DE CUYO", de la ciudad de MENDOZA, provincia del mismo nombre, tendiente a obtener el aumento de potencia diurna del citado servicio.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha determinado la factibilidad de acceder al aumento de potencia solicitado de 50 kw. para el servicio diurno.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa RADIO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de "LV 10 RADIO DE CUYO" que opera en la ciudad de MENDOZA, provincia homónima, a elevar la potencia de la citada estación a 50 kw. para operar en el servicio diurno.

Art. 2º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que el licenciatario de "LV 10 RADIO DE CUYO", presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación del servicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decreto 794/95

Desígnase Director.

Bs. As., 21/11/95

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de abril de 1996 finalizará el período de Ley como Director del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, el Coronel (R) D. Jorge CARLUCCI (MI 4.455.236), quien fuera designado por Decreto Nº 1620 de fecha 3 de setiembre de 1992.

Que es necesario renovar la designación en el lugar y con el mismo cargo al Oficial Superior en situación de retiro antes mencionado por un nuevo período de Ley.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 8º de la Ley Nº 22.919.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Director del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, al Coronel (R) D. Jorge CARLUCCI (MI 4.455.236), por un nuevo período de Ley que comienza el 1 de mayo de 1996 y finalizará el 1 de mayo del 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 797/95

Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al Presidente de la Delegación Argentina en la "Comisión de Cooperación para el Desarrollo de Zonas de Frontera Argentino-Uruguaya".

Bs. As., 21/11/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de octubre de 1994 se llegó, a través de notas reversales, a un acuerdo con el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para establecer un nuevo marco institucional dentro del ámbito de la "Comisión de Cooperación para el Desarrollo de Zonas de Frontera Argentino-Uruguaya".

Que la importancia de las tareas a realizar amerita que las delegaciones de ambos países sean presididas por un funcionario de los Ministerios de Relaciones Exteriores respectivos, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL disponer la asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, al solo efecto del rango protocolar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Decreto Reglamentario Nº 1973/86.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al

solo efecto del rango protocolar, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Enrique Antonio PAREJA, mientras desempeñe las funciones de Presidente de la Delegación Argentina en la "Comisión de Cooperación para el Desarrollo de Zonas de Frontera Argentino-Uruguaya".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Decreto 798/95

Acéptanse las renuncias de Vocales de Directorio.

Bs. As., 21/11/95

VISTO las renuncias presentadas por los Vocales del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Lic. María Virginia FRANGANILLO, Lic. Luis STUHLMAN y el Sr. Luis María BARONE, y atento lo establecido por el artículo 99, incs. 1 y 7 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptanse las renuncias presentadas por la Lic. María Virginia FRANGANILLO (DNI. 12.428.496), el Lic. Luis STUHLMAN (LE 4.515.595) y el Sr. Luis María BARONE (DNI. 11.892.249), al cargo de Vocales del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a partir del día 16 de noviembre de 1995.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 805/95

Adóptanse medidas respecto del pago de compromisos contraídos por el citado Organismo.

Bs. As., 21/11/95

VISTO los antecedentes obrantes en el registro de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, el Expediente N° 12599/91 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA y el Expediente N° 001-001288/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Acta N° 02548 de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA del 27 de diciembre de 1994 y la Resolución N° 326 del MINISTERIO DE DEFENSA del 27 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA se tramitó el reclamo formulado por la firma FABRIQUE NATIONALE NOUVELLE HERSTAL S.A., respecto del pago de compromisos contraídos por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que tales reclamos generaron una gestión conciliadora que concluyó con la aceptación por parte de la acreedora, de lo resuelto en el Acta N° 02548 del 27 de diciembre de 1994 por el Señor Interventor de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, en la cual se le ofrece a la acreedora para el cobro de sus créditos los bonos cuya emisión fuera autorizada en el artículo 2° del Decreto N° 211 de fecha 24 de enero de 1992, BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO, valuados al 31 de marzo de 1990, por un Valor Nominal de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE (U$S 4.608.517).

Que mediante la Resolución N° 326 del MINISTERIO DE DEFENSA del 27 de marzo de 1995, se homologó la transacción instrumentada en el Acta N° 02548 del 27 de diciembre de 1994 de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, y se solicita la intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cuanto a la forma de pago establecida.

Que resulta necesario dar intervención a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la efectivización del pago referido en las condiciones precitadas.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a cancelar la deuda, que la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA mantiene con FABRIQUE NATIONALE NOUVELLE HERSTAL S.A., homologada por la Resolución N° 326/95 del MINISTERIO DE DEFENSA, mediante la entrega de BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO, cuya emisión fuera autorizada por el Decreto N° 211/92, por un Valor Nominal de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE (U$S 4.608.517).

Art. 2° — Los servicios de los cupones de renta y amortización vencidos con anterioridad a la fecha de acreditación de los bonos, serán atendidos con títulos adicionales de la misma especie

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 807/95

Apruébase un modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a fin de posibilitar la ejecución del Segundo Programa de Desarrollo Provincial.

Bs. As., 21/11/95

VISTO el modelo de convenio de Préstamo N° 3877-AR, para la ejecución del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (U$S 225.000.000) o su equivalente en otras monedas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del Segundo Programa de Desarrollo Provincial.

Que el Programa financiado con los recursos del Préstamo tendrá por finalidad continuar apoyando la implementación de una serie de medidas y actividades destinadas a lograr el saneamiento financiero de las provincias argentinas y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, así como una potenciación de la estructura de inversiones en el Sector Público que le permita constituirse en factor de crecimiento económico por vía del aumento de la tasa de inversión.

Que continuar y fortalecer el ajuste estructural del Sector Público Provincial resulta esencial para incrementar el superávit fiscal consolidado del sector público argentino.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de contratos y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que será destinado este Préstamo.

Que es condición de efectividad del Préstamo firmar Convenios de Préstamo Subsidiarios con una o más provincias o jurisdicciones a quienes está destinado, por un monto global equivalente a no menos del cuatro por ciento (4 %) del monto del Préstamo.

Que es requisito del Convenio de Préstamo en mantenimiento, en el ámbito de la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL constituida en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR mediante Decreto N° 1778 del 24 de agosto de 1993, de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL creada por Decreto N° 202 de fecha 30 de enero de 1991, modificado por Decreto N° 1732 del 18 de setiembre de 1992, a fin de llevar a cabo la coordinación y ejecución de la presente etapa del Programa, tal como lo está realizando en la primer etapa acordada mediante Convenio de Préstamo N° 3280-AR suscripto por las mismas partes.

Que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL, como ha sido reconocido por el propio Banco prestamista en reiteradas oportunidades, resulta el Organismo idóneo para desarrollar las actividades requeridas, toda vez que cuenta con la experiencia necesaria, los recursos humanos adecuados y un excelente nivel de equipamiento que le han permitido obtener un resultado exitoso en la ejecución de la primera etapa del Programa.

Que la formalización de esta Operación de Préstamo requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Convenio de Préstamo N° 3877-AR del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y su documentación complementaria.

Que el Contrato cuya aprobación se tramita se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo que consta de SIETE (7) artículos, VEINTICINCO (25) secciones y SEIS (6) anexos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (U$S 225.000.000) o su equivalente en otras monedas. Los textos en copia autenticada del Convenio de Préstamo, en sus versiones en idioma inglés y su traducción al español, forman parte integrante del presente Decreto como ANEXOS I y II, figurando como ANEXO III, en su versión en español, las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, formadas por DOCE (12) artículos y SESENTA (60) secciones.

Art. 2° — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor Ministro del Interior a suscribir Convenios de Préstamo Subsidiario con cada una de la jurisdicciones intervinientes en el Programa, a quienes están destinados los recursos del Préstamo.

Art. 4° — Facúltase al señor Ministro del Interior a ampliar el Convenio de Agente Financiero para la administración financiera del Préstamo suscripto con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a fin de que éste cumpla idénticas funciones en la presente etapa del Programa. El señor Ministro del Interior podrá sustituir al Agente Financiero señalado por razones de conveniencia para la mejor administración financiera del crédito, de conformidad con el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 5° — Facúltase a los señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior, previa intervención del señor Secretario de Hacienda, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que la mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del Préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 6° — En la adquisición o contratación de bienes y servicios a ser financiados con los recursos del Préstamo, se estará a las normas establecidas en el modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba por el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 7° — Establécese que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS creada por el artículo 9° del Decreto N° 202/91, modificado por Decreto N° 1732/92, que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, asumirá las funciones relacionadas con la coordinación y ejecución de la segunda etapa del Programa, de acuerdo a los términos del modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba por el artículo 1° del presente Decreto. Desígnase al Secretario de Asistencia para la Reforma Económica Provincial, Director Nacional del Programa, el que cumplirá su cometido según instrucciones emanadas del señor Ministro del Interior.

Art. 8° — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL mantendrá la estructura, misiones y funciones descriptas en el ANEXO IV del Decreto N° 202/91, modificado por los Decretos N° 1732/92 y N° 1778/93.

Art. 9° — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL continuará integrada por personal perteneciente a la planta de funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR y por personal contratado según las normas convenidas con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, haciendo uso de fondos del crédito previsto para el "SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL". A tales efectos otórgase a la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL la suficiente capacidad legal para contratar.

Art. 10. — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL mantendrá sus funciones mientras subsistan las condiciones de efectividad de los préstamos aprobados mediante Decretos N° 202/91, N° 469 de fecha 21 de marzo de 1991, N° 2121 del 19 de noviembre de 1992, N° 355 del 13 de marzo de 1995 y las del Préstamo que se aprueba por el presente.

Art. 11. — Facúltase al señor Ministro del Interior a delegar las facultades conferidas en los artículos 3°, 4° y 5° del presente Decreto, en el señor Secretario de Asistencia para la Reforma Económica Provincial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Decreto 808/95

Modifícase el Decreto Nº 958/92, que estableciera el ordenamiento reglamentario vigente en materia de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Bs. As., 21/11/95

VISTO el Expediente Nº 558-000239/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992, estructuró el ordenamiento reglamentario vigente en materia de transporte por automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, incorporando criterios de mayor desregulación en materia de prestación y operación de servicios.

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de incorporar nuevos aspectos y modificar otros, de tal manera que permitan desarrollar una adecuada gestión del sistema de transporte por automotor de pasajeros por carretera, todo ello con el fin de preservar el interés público comprometido en la correcta prestación de los servicios.

Que, en cuanto al procedimiento previo a la adjudicación de un permiso de servicio público, la experiencia recogida y los antecedentes que se aprecian a través de toda la normativa y doctrina de naturaleza administrativa, reflejan que el modo más idóneo de seleccionar al tercero que va a ingresar al sistema de transporte como adjudicatario de un permiso, es aquél que se realice a través de un trámite que contenga las notas de concurrencia, publicidad, igualdad y oposición, siendo por ello la licitación pública el procedimiento más apto para el logro de tal cometido.

Que el texto vigente del Decreto Nº 958/92, si bien contempla la posibilidad de acudir al procedimiento de la licitación pública, no consagra dicho procedimiento de modo expreso, por lo que se hace necesario precisar tal circunstancia.

Que en materia de cesión de permisos rige el principio general de la intransferibilidad de los mismos, salvo que medie autorización expresa de parte de la Autoridad Administrativa de Aplicación.

Que el fundamento de tal limitación, radica en que reviste fundamental importancia la persona del cocontratante que debe reunir buenos antecedentes, tanto en lo que respecta a calidades morales, como a su capacidad técnica y financiera. Dado que como la actividad que despliega la Administración Pública debe tender a satisfacer el bienestar general, se estima que para el logro del mismo, el permisionario que es su colaborador debe poseer antecedentes satisfactorios. De allí, que habiéndose aceptado como permisionario a un particular determinado que reúne tales antecedentes, éste no puede transferir su permiso, en todo o en parte sin la anuencia de la Administración Pública, pues ésta tiene el derecho y la obligación de saber quién será su colaborador y si los antecedentes de éste aconsejan o no relacionarse con él.

Que por otra parte, la cesión o transferencia del contrato de permiso supone colocar a un tercero —el cesionario— en el lugar del cedente, por lo que es preciso definir en qué marco de condiciones se hace viable otorgar tal autorización, habida cuenta que en el caso, una cesión de permiso, además de sustituir la persona del permisionario y colocarlo en su lugar, genera la incorporación del mismo al sistema de jurisdicción nacional, y por ende, como se ha dicho antes de ahora, habilita al mismo a incursionar en el segmento denominado de "tráfico libre", todo ello en el marco del ya citado Decreto Nº 958/92.

Que en consecuencia, corresponde circunscribir la cesión a la hipótesis de que cedente y cesionario fuesen permisionarios de servicios interprovinciales o internacionales.

Que, paralelamente, resulta necesario que la Autoridad de Aplicación realice una evaluación en cuanto a la conveniencia o no de autorizar la cesión, sobre la base de considerar pautas relativas a la defensa de la competencia, a evitar la monopolización de la oferta y a mantener la diversificación de operadores.

Que por lo tanto, corresponde incluir la disposición pertinente vinculada con dicho tema.

Que en materia de arrendamiento o alquiler de vehículos, cabe señalar que en el Artículo 12 del Decreto Nº 958/92, se contempla la posibilidad de que los vehículos sean poseídos en propiedad por el operador, o bien que su tenencia esté dada en virtud de arrendamiento, comodato o compraventa con pacto de reserva de dominio.

Que la finalidad perseguida a través del citado decreto, fue permitir a los prestadores que pudiesen acceder a la utilización de unidades sin necesidad de adquirir el dominio de las mismas, en la inteligencia que de ese modo se facilitaría la operación de aquéllos, al poder contar con el material rodante necesario para la mayor oferta de servicios que tuviera lugar con motivo de la flexibilización de las prestaciones que el mismo decreto promoviera. Incluso, además, con el fin de no incrementar excesivamente la flota, la que posteriormente podría tornarse parcialmente ociosa, en caso de no continuar con la prestación de los servicios desregulados (verbigracia "de tráfico libre"), que válidamente podrían ser realizados solamente por un período mínimo de NUEVE (9) meses.

Que, sin embargo, tal criterio en la práctica fue objeto de reiteradas desviaciones de parte de los operadores, por cuanto, más que utilizar la figura del alquiler o comodato para hacerse de unidades vehiculares durante períodos expresos, se recurrió a tales figuras jurídicas para posibilitar que transportistas que no se encontraban en el sistema, accedieran al mismo en forma encubierta, ya que en vez de operarse un verdadero arrendamiento de vehículos, el titular de éstos utilizaba el título de permisionario de servicio público del "supuesto arrendatario de las unidades", para prestar servicios de tráfico libre que de otro modo no podría válidamente efectuar, asumiendo la explotación de la línea, y, además, todas las obligaciones de transporte, impositivas, laborales y previsionales.

Que así se ha generado una práctica contractual que configura una locación de servicios de movilidad de personas, lo cual no es aceptable por cuanto en el permiso por su carácter intuitu personae, reviste fundamental importancia la persona del permisionario, el que debe reunir buenos antecedentes, tanto en lo que respecta a calidades morales, como a su capacidad técnica y financiera.

Que con este mecanismo las empresas prestatarias que arriendan parque móvil están operando a modo de "agencieros" siendo titulares de unas pocas unidades, o de ninguna, y prestando el servicio a través de la locación del servicio de transporte que implica una simple y llana subcontratación y transferencia a terceros de las obligaciones como prestador.

Que dicha forma de contratación también genera distorsiones impositivas, afectando con ello las condiciones de competitividad del sistema, verificándose ello en razón que en el Impuesto al Valor Agregado el alquiler de la cosa mueble, —tal como lo dispone el Decreto Nº 958/92— se encuentra alcanzado por el impuesto, en tanto que la locación del servicio de transporte no está gravada.

Que, además, en el camino de la erradicación de factores distorsionantes que puedan impedir el cumplimiento de los servicios en igualdad de condiciones de competencia, corresponde impulsar el correcto cumplimiento de las obligaciones que le caben a los prestatarios, así como también de la normativa vigente, por lo cual considera que todos los arrendamientos de parque móvil debieran haber tributado el impuesto, con independencia de la situación de la inclusión o no del servicio del personal de conducción en el contrato, en razón que la figura que autoriza la norma aludida es el "arrendamiento" y no la "Locación del servicio de transporte" y ello tributa el Impuesto al Valor Agregado.

Que asimismo, la inclusión de personal de conducción que no guarda relación de dependencia con la operadora, genera una fuerte distorsión adicional por cuanto el mismo puede recibir un diferente encuadre sindical o bien revestir como trabajador autónomo, lo que genera una diferencial de salario que se calcula entre el TREINTA POR CIENTO (30 %) y el CUARENTA POR CIENTO (40 %), aproximadamente, respecto a las empresas propietarias del parque con que prestan los servicios.

Que, en consecuencia, para impedir estas distorsiones se hace necesario admitir únicamente la figura del leasing, y a la vez establecer que en tal supuesto, el personal de conducción se encuentre en relación de dependencia de la empresa titular del permiso, evitando de ese modo que se puedan configurar subcontrataciones de servicios de transporte.

Que en lo relativo al comodato, cabe advertir que, habida cuenta que el transporte implica el desarrollo de una actividad comercial con generación de ingresos, no existen motivos para mantener dicha figura que supone una contratación a título gratuito, que por ende genera una falta de movimientos de fondos, e impide la posterior verificación de ellos, restando así una posibilidad de control sobre el cumplimiento de los extremos legales que rodean las prestaciones que se efectúan con los bienes respectivos.

Que en consecuencia la existencia de dicha figura contractual, imposibilita la prestación de los servicios en el sistema de transporte por automotor en igualdad de condiciones de competitividad y transparencia, al no tener base de tributación por ser a título gratuito.

Que en consecuencia, se está en presencia de una situación que sin duda constituye una concreta desviación de la letra y espíritu de la norma, y que ocasionó un efecto no deseado que resulta necesario corregir.

Que en otro orden de ideas, cabe señalar que en más de una oportunidad, se está en presencia de situaciones de hecho, en las cuales se verificaría una imposibilidad de mantener de parte de un transportista titular de un permiso de servicio público, la continuidad de tales prestaciones con la cantidad de frecuencias que oportunamente fueron autorizadas, sin que exista un detrimento en la economía empresaria.

Que en el Decreto Nº 958/92, en el Artículo 19, se prevé expresamente la adecuación del permiso en materia de servicios públicos al establecer que "... la Autoridad de Aplicación podrá adecuar en cada permiso las exigencias de frecuencias, horarios o capacidad de transporte de acuerdo a las variaciones observadas en las ofertas de servicios o en las demandas de transportes...".

Que dicha posibilidad de adecuación abarcaría tanto el incremento como la reducción de la oferta de servicios en el segmento que nos ocupa.

Que en lo relativo al incremento de la oferta de servicios no existe inconveniente en su admisión.

Que, paralelamente cabe detenerse en la hipótesis de la reducción de frecuencias en los servicios públicos.

Que al respecto, no debe olvidarse que en virtud del nuevo régimen consagrado por el Decreto Nº 958/92, se generó un nuevo esquema en materia de prestación de servicios, que se caracteriza por la existencia de segmentos diferentes, cada uno con sus particularidades propias. Así, mientras en el marco del denominado Servicio Público se deben observar los caracteres de continuidad, regularidad y obligatoriedad, entre otros, en el ámbito de los llamados servicios de "tráfico libre", tales caracteres se ven morigerados, atento que el mantenimiento de los mismos debe observarse obligatoriamente durante NUEVE (9) meses, período en el cual incluso se permite modificar o suprimir algunas de las especificaciones que se encuentran comprendidas en la prestación (horarios, frecuencias, tarifas, entre otros).

Que como consecuencia de ello, se han suscitado situaciones en las cuales un transportista de servicio público, pudo ver afectada la demanda de sus servicios, en atención a la mayor oferta generada como consecuencia de la irrupción de los servicios de tráfico libre.

Que en tal inteligencia pareciera que presenta signos de razonabilidad admitir que por reducción de demanda o aumento de oferta adicional de servicios, el transportista pueda disminuir el volumen de las prestaciones a su cargo.

Que es por ello que resultaría procedente entender que dentro del alcance de la expresión "adecuación del permiso de servicio público", correspondería incluir la posibilidad de reducir la cantidad de frecuencias de servicios que cada permiso incluye.

Que por lo expuesto, resulta conveniente precisar los términos contenidos en el Decreto Nº 958/92, en cuanto a la temática anteriormente descripta.

Que en lo atinente a los servicios de transporte por automotor para el turismo, cabe apreciar que la actual redacción del Decreto Nº 958/92, que admite una significativa gama de modalidades de prestación de los servicios de transporte para el turismo, y que autoriza a realizar otras modalidades adicionales a las normadas, supone permitir la comisión de situaciones en las que es fácilmente simulable la programación turística, dando lugar para la prestación encubierta de servicios regulares de transporte sin la autorización específica.

Que ello se da respecto de empresas operadoras que cumpliendo con los requisitos exigidos, en cuanto a lista de pasajeros y autorizaciones, ofrecen servicios regulares bajo la denominación de turísticos con la sola inclusión de la mención de un alojamiento, apoyados en el párrafo que autoriza a "implementar otras modalidades de transporte" efectuando salidas siempre en los mismos horarios y cumpliendo los mismos recorridos.

Que en consecuencia, se hace necesario precisar lo actualmente permitido, para evitar que empresas operadoras de servicios de transporte por automotor para el turismo, valiéndose de liberalidades de la actual normativa, lleven a cabo la simulación de servicios turísticos utilizando frecuencias preestablecidas e itinerarios fijos, atributos estos propios del servicio regular.

Que a través de dichas prestaciones, más allá de violarse las modalidades autorizadas por la legislación vigente, se desarrollan ventajas competitivas ilegítimas respecto a los operadores de servicio público originadas en: la no internalización de los costos en que incurren (verbigracia, terminales), tratamiento salarial diferenciado para la mano de obra (por aplicación de diferentes encuadres sindicales), ventajas locacionales al arribar y salir de sitios distintos a estaciones terminales, con el consiguiente costo social originado en la degradación de los espacios urbanos y la congestión, costos de seguros sensiblemente menores y mayor posibilidad de eludir los controles, particularmente en lo que se refiere a la jornada de descanso del personal de conducción y los aspectos impositivos y previsionales.

Que a dichos factores, debe añadirse que estos operadores no están obligados a ningún deber de continuidad en los servicios, como sí lo están los operadores de servicios públicos que deben mantener los mismos más allá de las variaciones que se presenten en la oferta —por la existencia de servicios de tráfico libre, y de prestaciones irregulares y clandestinas— y en la demanda, y en virtud de la eliminación del subsidio cruzado imperante en el sistema de transporte por automotor de larga distancia, en forma previa a la vigencia del Decreto Nº 958/92.

Que por todo ello, a fin de propender a una sana competencia en los distintos mercados de transporte, resulta necesario adecuar el contenido del Artículo 37 del Decreto Nº 958/92, para lograr una mayor claridad en la norma y posibilitar el adecuado control de su aplicación.

Que asimismo, es necesario incluir la posibilidad de aplicar la caducidad de la inscripción y/o habilitación de aquel prestatario de servicios de transporte para el turismo, que realice servicios en violación

a las modalidades autorizadas, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que prevé el Régimen de Penalidades vigente.

Que en lo relacionado con los servicios de tráfico libre se propicia mantener el principio básico de diversificación e incremento de la oferta de servicios públicos, materializado por la existencia sin restricción de los servicios de tráfico libre, previéndose, para evitar la inestabilidad de la oferta, consecuencias más severas en caso de no cumplimiento de los tiempos y condiciones pactadas para la prestación de los mismos.

Que, asimismo, resulta conveniente que todas las personas físicas o jurídicas operadoras de servicios interurbanos de jurisdicción nacional, posean un patrimonio mínimo y constituyan una garantía con el objeto de afianzar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del permiso, habilitación, autorización o inscripción en el Registro respectivo.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los Artículos 12, 19, 21, 22, 28 y 37 del Decreto Nº 958/92 los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 12. — RADICACION. Los vehículos que integren el parque móvil deberán estar radicados y matriculados en forma definitiva y permanente en la REPUBLICA ARGENTINA, con excepción de aquellas unidades destinadas exclusivamente a servicios de transporte de carácter internacional.

En el Registro Nacional deberán inscribirse los datos relativos a la propiedad de los vehículos que permitan la identificación del mismo. El material rodante que se afecte a la prestación de los servicios deberá pertenecer en propiedad a la empresa titular en cuanto a la prestación de aquéllos, a cuyo fin se deberá acompañar el título que así lo acredite, o encontrarse bajo contrato de 'leasing' celebrado a su respecto por la empresa permisionaria. Dicho contrato tendrá por objeto conceder el uso y goce de la unidad vehicular, y el precio deberá reflejarse en una suma fijada estipulada previamente, con independencia de la recaudación que resulte de dicho uso, y de toda otra erogación que el mismo ocasione.

Asimismo, el personal que se afecte a la conducción de los vehículos incluidos en un contrato de "leasing" o en otras contrataciones referidas en el párrafo siguiente, deberá guardar relación de dependencia con la empresa operadora que explota el servicio. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo, hará presumir, salvo prueba en contrario, la realización de un servicio de transporte por automotor de pasajeros en violación a las modalidades autorizadas, quedando encuadrada dicha conducta en las previsiones contenidas —para ese tipo de infracción— en el Régimen de Penalidades vigente.

Los vehículos actualmente afectados a los servicios cuya tenencia tuviere lugar en virtud de figuras jurídicas diferentes a las anteriormente mencionadas, podrán ser utilizados durante el plazo de UN (1) año o hasta el momento del vencimiento de aquéllas en caso de que el mismo tuviese lugar con anterioridad.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer la normativa destinada a la afectación de vehículos de tipo utilitario a la prestación de servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros, estableciendo sus condiciones técnicas y de diseño, y las clases de servicios en que los mismos puedan ser utilizados.

En tales disposiciones se incluirán pautas relativas a vehículos especiales de transporte de personas, destinados a prestaciones de turismo deportivo".

"ARTICULO 19. — ADECUACION DEL PERMISO. Las empresas de servicio público podrán solicitar la adecuación de cada permiso, de acuerdo a las variaciones observadas en las ofertas de servicios o en las demandas de transporte.

En tal sentido podrán ampliar las modalidades de tráfico que sean exclusivamente interjurisdiccionales, sin variar la categorización de los servicios. Dicha modificación deberá ser comunicada con una antelación de TREINTA (30) días a la Autoridad de Aplicación y mantenida por un lapso mínimo de NUEVE (9) meses. Cuando la ampliación involucre a tráficos intraprovinciales, se requerirá la autorización expresa de la citada Autoridad, previa conformidad de las provincias involucradas.

Además podrán incrementar sin límite las frecuencias autorizadas de sus servicios. Dichos incrementos podrán ser prestados sobre la totalidad o parte de la traza autorizada. Tales modificaciones deberán ser comunicadas con una antelación de TREINTA (30) días y mantenidas por un lapso mínimo de TRES (3) meses.

Asimismo podrán solicitar la reducción de las frecuencias en los servicios públicos que realice. Dicha reducción será equivalente a la oferta adicionada de servicio público o de tráfico libre, en su caso, sobre líneas de la empresa de que se trate, medida en vehículos kilómetros.

Una vez otorgada la reducción de frecuencias, la empresa no podrá postularse para la prestación de nuevos servicios públicos o peticionar la realización de tráfico libre, en el corredor en cuestión, en el período de DOCE (12) meses siguientes.

La Autoridad de Aplicación resolverá en consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado, las modalidades de tráfico y todo otro elemento que resulte vinculado a dicho aspecto, pudiendo rechazar la solicitud de reducción por razones fundadas en el interés público, a fin de mantener el servicio donde resultare necesario".

"ARTICULO 21. — OTORGAMIENTO DE PERMISOS. La autoridad de Aplicación otorgará los permisos de explotación de servicios públicos, previa substanciación del procedimiento de licitación pública, sobre la base de los requisitos que se establezcan en los respectivos Pliegos de Condiciones Generales y Particulares. La mencionada Autoridad podrá adjudicar los servicios a todos los postulantes presentados al proceso licitatorio, previa constatación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que se desprenden del Pliego de Condiciones Generales, siempre que el número de aquéllos no resulte excesivo para cubrir la necesidad de transporte en la nueva línea establecida.

Dicha Autoridad deberá promover al menos una vez por año, el procedimiento de licitación pública a que se hace mención en el presente artículo".

"ARTICULO 22. — LICITACION PUBLICA. El procedimiento de la licitación pública se substanciará sobre la base de los pliegos de condiciones generales y particulares, los que deberán respectivamente contener distintas pautas destinadas a promover el incremento de la oferta, el mejoramiento de la calidad de servicios, el desarrollo de las economías regionales y, además, los requerimientos específicos respecto del servicio público que se pretenda otorgar. Los requisitos contenidos en dichos pliegos no podrán limitar el ingreso al mercado de nuevos prestadores".

"ARTICULO 28. — DEBER DE CONTINUIDAD. A fin de asegurar condiciones mínimas de regularidad y de seguridad al público usuario, y sin perjuicio de las prestaciones estacionales, los servicios de tráfico libre deberán mantenerse por el lapso de NUEVE (9) meses. En el caso de no iniciarse un servicio de tráfico libre autorizado, o bien, habiéndose iniciado fuese suspendido antes del término mencionado, además de disponerse la caducidad del servicio en cuestión, el transportista involucrado quedará inhabilitado de peticionar nuevos servicios de tráfico libre durante el período de DOS (2) años".

"ARTICULO 37. — Los servicios de transporte por automotor para el turismo se clasificarán en:

a) Receptivo: es el realizado en la forma establecida en el inciso a) del artículo anterior.

b) Excursión: es aquel que, previendo el regreso del contingente al punto de partida, realiza el traslado del mismo a las visitas y paseos incluidos como complemento en la programación turística.

c) Gran Turismo: es el realizado para atender a programaciones turísticas.

d) Exclusivo: es el realizado por instituciones o entes de diversa índole para el traslado de sus integrantes o beneficiarios ya sea con vehículos propios o contratados.

Las empresas de transporte por automotor para el turismo podrán realizar exclusivamente las modalidades descriptas en el artículo anterior.

El transportista habilitado para realizar servicios de transporte para el turismo que valiéndose de dicha habilitación llevase a cabo prestaciones de transporte en las condiciones previstas para los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano o internacional, en violación a las modalidades establecidas y autorizadas en el presente régimen, será pasible de las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades vigentes, sin perjuicio de poder disponerse la caducidad de la inscripción y/o habilitación del Registro respectivo, que conllevará como accesoria la inhabilitación por el término DIEZ (10) años, para inscribirse como operador de transporte para el turismo, y en el caso de las personas jurídicas titulares de dichas inscripciones y/o habilitaciones, la inhabilitación recaerá además respecto de los socios, gerentes, directores, síndicos y/o miembros del consejo de vigilancia".

Art. 2º — Incorpóranse como Artículos 25 bis, 25 ter y 48 bis, del Decreto Nº 958/92:

"ARTICULO 25 bis. — CESION DE PERMISOS. Los permisos de explotación del servicio público de transporte de pasajeros por automotor de carácter interjurisdiccional no podrán ser cedidos ni transferidos total o parcialmente sin la expresa autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. La persona física o jurídica que resulte cesionaria deberá reunir las calidades y condiciones exigidas para ser titular de un permiso con el objeto de garantizar la eficiencia y continuidad del servicio, y asimismo, asumirá a su cargo todas las obligaciones que eran responsabilidad del cedente, vinculada con la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deberá contener la respectiva solicitud de transferencia".

"ARTICULO 25 ter. — La transferencia o cesión de permiso será autorizada solamente cuando se materialice exclusivamente entre empresas permisionarias de servicios públicos de jurisdicción nacional, ya sean interprovinciales o internacionales.

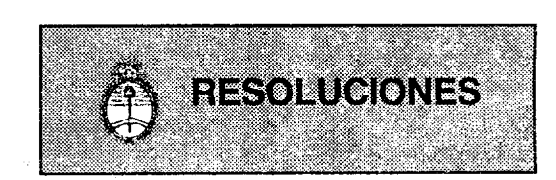
La Autoridad de Aplicación evaluará si la transferencia o cesión solicitada está orientada hacia la monopolización de la oferta en el corredor de que se trate, en cuyo caso podrá denegar la respectiva solicitud, con el objeto de asegurar la diversificación de operadores.

La transferencia o cesión se entenderá perfeccionada una vez autorizada por la citada Autoridad, mediante acto fundado debidamente notificado y consentido por el cesionario. La empresa cedente no podrá postularse en un procedimiento de selección respecto de nuevas frecuencias en la misma traza a la que corresponda el servicio cuyo permiso fue transferido, dentro de un período de CINCO (5) años contado a partir de que dicha transferencia quedó perfeccionada".

"ARTICULO 48 bis. — PATRIMONIO. GARANTIAS. TRANSFORMACIONES Y FUSIONES. La Autoridad de Aplicación determinará el patrimonio mínimo con que deberán contar los prestadores de los servicios públicos, de servicios de transporte para el turismo y de servicios ejecutivos, el que deberá guardar proporcionalidad con las prestaciones que en cada caso se realicen. Asimismo fijará el tipo y monto de las garantías que aquéllos deberán constituir en función de los referidos servicios, las que deberán establecerse respetándose el mismo criterio de proporcionalidad.

Asimismo posibilitará la transformación de las actuales empresas operadoras, orientando el proceso de integración de las mismas mediante acuerdos de gerenciamiento, colaboración empresaria, fusiones societarias u otras formas de reorganización empresaria".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



COMISION ARBITRAL

(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77)

Resolución General 60/95

Establécense las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —Convenio Multilateral—, del período fiscal 1996.

Bs. As., 15/11/95

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener fechas de vencimiento uniformes, para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para todos los contribuyentes que liquidan el mismo bajo las normas del Convenio Multilateral, y

Que en tal sentido, es necesario establecer el calendario de vencimientos para el año 1996.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el período fiscal 1996, las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —Convenio Multilateral—, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese a las jurisdicciones adheridas para que dicten las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Román G. Jauregui. — Mario Salinardi.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

FECHAS DE VENCIMIENTOS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1996

ANTICIPO Nº	MES DE VENCIMIENTO	CONTRIBUYENTES CON Nº DE INSCRIPCION (DIGITO VERIFICADOR) TERMINADOS EN:				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
		DIA	DIA	DIA	DIA	DIA
01	FEBRERO - 96	13	14	15	16	19
02	MARZO - 96	13	14	15	18	19
03	ABRIL - 96	15	16	17	18	19
04	MAYO - 96	13	14	15	16	17
05	JUNIO - 96	13	14	17	18	19
06	JULIO - 96	15	16	17	18	19
07	AGOSTO - 96	13	14	15	16	19
08	SEPTIEMBRE - 96	13	16	17	18	19
09	OCTUBRE - 96	14	15	16	17	18
10	NOVIEMBRE - 96	13	14	15	18	19
11	DICIEMBRE - 96	13	16	17	18	19
12	ENERO - 97	13	14	15	16	17

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 274/95

Ley Nº 24.241. Condiciones de los Mercados Primarios.

Bs. As., 16/11/95

VISTO el expediente Nº 83/95 del registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "REGLAMENTACION ART. 78 Y CONCORDANTES DE LA LEY 24.241", la nota Nº 23.696 de la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y lo dictaminado por la Gerencia de Fiscalización y Control y la Subgerencia de Asesoramiento Legal; y

CONSIDERANDO:

Que en la referida nota la Cámara de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones solicita de la COMISION NACIONAL DE VALORES, que autorice a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a operar en mercados primarios en la adquisición de títulos valores.

Que el artículo 78 de la Ley, dispone que todos los títulos valores públicos y privados deben ser transados en mercados secundarios transparentes, estableciendo en el mismo artículo las pautas para que los mercados sean así considerados.

Que la presentante aduce que otros instrumentos, como los depósitos a plazo fijo, las cuotapartes de los Fondos Comunes de inversión de Capital Abierto y los títulos públicos nacionales, pueden actualmente ser adquiridos en su colocación primaria, por lo que carece de consistencia acordar un tratamiento diferencial.

Que la propia SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES lo autorizó en la Instrucción Nº 60, Capítulo I, Punto II.2 Modificatorio de la Instrucción Nº 39, del Organismo de Fiscalización, creado por la Ley Nº 24.241.

Que el propio texto de la ley, no excluye la participación de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en las colocaciones primarias y así lo ha entendido también la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en los casos citados.

Que por otra parte es lógico que así sea, ya que el desarrollo de un verdadero mercado de capitales exige la liberación de los requisitos de acceso a él por parte de oferentes y demandantes.

Que no puede dejarse de lado que las administradoras de fondos de jubilaciones y Pensiones constituyen el principal grupo de inversores institucionales con que cuenta el mercado nacional, por lo que el impedir la participación de estas entidades en el verdadero mercado de las colocaciones de títulos valores privados, no solo afecta el libre juego de la oferta y la demanda, sino que repercutirá en el mercado secundario de esos títulos.

Que sin embargo, el establecimiento de los requisitos de transparencia y libre acceso del público en general a la información diaria, veraz y precisa de los mercados, por el artículo 78, tiene como fundamento el de asegurar que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones efectúen sus inversiones en títulos a precios determinados por el libre juego de la oferta y la demanda, y que cuenten además con la liquidez que le brinda la existencia de un adecuado mercado secundario.

Que por lo tanto, dichas condiciones deben reunirse no solo en los mercados secundarios, respecto de los cuales la COMISION NACIONAL DE VALORES, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, ha tenido oportunidad de determinar cuales son los que los reúnen, sino también en las colocaciones primarias de las emisiones de títulos valores privados.

Que a fs. 71 se ha pronunciado favorablemente la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES sobre la posibilidad de autorizar a sus entes controlados la adquisición de títulos valores en mercados primarios que reúnan las condiciones previstas en la presente.

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones efectúen adquisiciones de títulos valores en oportunidad de su colocación primaria, se entenderá que esa adquisiciones han sido efectuadas en mercados determinados a los fines del artículo 78 de la Ley Nº 24.241 en la medida en que dichas colocaciones cumplan con los siguientes requisitos:

a) Las colocaciones se realicen en el ámbito de cualquiera de los mercados ya determinados por esta COMISION NACIONAL DE VALORES, o

b) En el caso de que se realizaran fuera de los mercados ya determinados por este Organismo, cuando se efectúen en alguna de las siguientes formas:

— A precio fijo y predeterminado.

— A precio único determinado mediante mecanismos competitivos de licitación o remate.

— A precio único y determinado mediante una curva de demanda integrada por la totalidad de los participantes (book building) que cuente con la debida difusión de información respecto del precio de referencia inicial y con pautas preestablecidas para la determinación del precio final y la asignación de participaciones (prorrateo u orden de prioridades preestablecido).

En todos los casos, los títulos valores objeto de la oferta pública primaria deberán contar con autorización para ser negociados en alguno de los mercados ya determinados por esta COMISION NACIONAL DE VALORES a los fines del artículo 78 de la Ley Nº 24.241.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 365/95

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en un Departamento de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 7/11/95

VISTO el expediente Nº 10.340/95 en el que la Comisión Zonal del Departamento de GRAL. LOPEZ - OESTE de la Provincia de SANTA FE solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de GRAL. LOPEZ - OESTE de la Provincia de SANTA FE que como Anexo 1, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este departamento, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 366/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en Departamentos de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/11/95

VISTO el expediente Nº 11.453/95 en el que las Comisiones Zonales de los Departamentos de CATRILO, CHALILEO, GUATRACHE, LOVENTUE y QUEMU-QUEMU de la Provincia de LA PAMPA solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Departamentos de CATRILO, CHALILEO, GUATRACHE, LOVENTUE y QUEMU-QUEMU de la Provincia de LA PAMPA que como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estas Zonas Departamentales, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 367/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/95

VISTO el expediente Nº 12.879/95 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de GRAL. LAVALLE y GRAL. PUEYRREDON de la Provincia de BUENOS AIRES solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control de la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de GRAL. LAVALLE y GRAL. PUEYRREDON de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexos 1 y 2 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 368/95

Apruébanse Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en Partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/95

VISTO el expediente Nº 12.162/95 en el que las Comisiones Zonales de los Partidos de TORDILLO y GONZALES CHAVEZ de la Provincia de BUENOS AIRES solicitan la aprobación de sendos Planes Especiales de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, no lográndose a través de esta normativa los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por las mencionadas Comisiones Zonales de Sanidad Animal.

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control de la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Partidos de TORDILLO y GONZALES CHAVEZ de la Provincia de BUENOS AIRES que como Anexos 1 y 2 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Partidos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4167/95

Inscríbese a la Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 16/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34835/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES bajo el Nº 1-0004.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4168/95

Inscríbese al Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 16/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34909/95 - CPOS. 1/2-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO bajo el Nº 1-0002.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4169/95

Inscríbese a la Obra Social del Personal Marítimo en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 16/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL MARITIMO ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34870/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de

Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL MARITIMO bajo el Nº 1-0003.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4171/95

Inscríbese al Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensiones.

Bs. As., 17/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34915/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES bajo el Nº 1-0005.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4172/95

Inscríbese a la Obra Social Agentes de Propaganda Médica de Córdoba en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 17/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34967/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA bajo el Nº 1-0006.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4173/95

Inscríbese a la Obra Social del Personal Gráfico en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 17/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34939/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO bajo el Nº 1-0007.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de la Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4174/95

Inscríbese a la Obra Social del Personal Telefónico de la República Argentina en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 17/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL TELEFONICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34946/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL TELEFONICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA bajo el Nº 1-0008.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4175/95

Inscríbese al Instituto de Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 17/11/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 34919/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS bajo el Nº 1-0009.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 4087/95

Procedimiento. Operaciones de venta, compra y locaciones. Créditos hipotecarios. Contratación de determinados servicios. Regímenes de información. Requisitos, plazos y condiciones. Cruzamiento informático de transacciones importantes (CITI). Resolución General Nº 4056. Su adecuación.

Bs. As., 23/11/95

VISTO el régimen informativo establecido por la Resolución General Nº 4.056, y

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores representativos de las actividades económicas comprendidos en el mencionado régimen, han expresado determinadas inquietudes relacionadas con su aplicación y cumplimiento.

Que en tal sentido, se entiende aconsejable efectuar ciertas adecuaciones precisando el alcance y el universo de las operaciones objeto de información y de determinados responsables obligados a proporcionar los correspondientes datos.

Que a efectos de la consecución de los objetivos tenidos en cuenta al instrumentarse el tratado régimen, como así también para impulsar las respectivas acciones fiscalizadoras, se considera necesario ampliar los períodos que conformarán la base de datos referida a contratos de mutuo con garantía hipotecaria.

Que por otra parte se estima oportuno, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de información y obtener datos homogéneos que permitan su eficiente utilización, disponer que la generación de la información a suministrar se realice en función de un sistema informático, mediante la utilización del programa que ha de proveer este Organismo.

Que la información resultante por aplicación de este régimen, complementada por la generada a través de otros sistemas informativos, comprende los datos requeridos en los formularios Nros. 361 y 465, aprobados respectivamente por las Resoluciones Generales Nros. 3.026 y 3.319 y sus pertinentes modificaciones, por lo que deviene ocioso mantener la utilización de los mencionados formularios.

Que en consecuencia y atendiendo a un razonable conocimiento por parte de los responsables de las adecuaciones que se disponen, se considera conveniente fijar un nuevo plazo de vencimiento para cumplimentar en tiempo y forma, la primera obligación de información.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática y el Departamento de Organización y Métodos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4.056, de la forma que seguidamente se establece:

1. Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. — Las personas físicas, sucesiones indivisas y personas jurídicas de carácter público o privado, como así también las uniones transitorias de empresas y cualquier otra forma

de asociación, quedan obligadas a actuar como agentes de información respecto de las operaciones habituales de venta, compra y locaciones de obras y servicios en general que, como consecuencia de la actividad económica que desarrollen, realicen con clientes, proveedores, adquirentes, locadores, locatarios, comisionistas, comitentes, consignatarios, etc., incluidas las que efectúen a nombre propio y por cuenta de terceros, en tanto se verifiquen las condiciones que se establecen en el artículo 2°.

Las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, sólo informarán las operaciones de compra, venta, locación de obra y de servicios distintas a las de naturaleza financiera que constituyen su actividad específica.

Las personas jurídicas de carácter público o privado que no tengan por objeto una actividad económica, actuarán también como agentes de información según se indica:

a) Las de carácter público (municipalidades, organismos, reparticiones, etc.) sólo por las operaciones a que alude el segundo párrafo del artículo 3°.

b) Las de carácter privado (fundaciones, asociaciones, consejos y colegios profesionales, etc.) respecto de las operaciones en las que intervengan como adquirentes, locatarios, prestatarios, etc., en tanto se verifiquen las condiciones enunciadas en el artículo 3°.

La obligación que se dispone en los párrafos precedentes deberá ser cumplimentada conforme a los requisitos, plazos y demás condiciones que, en lo pertinente, se establecen en esta resolución general".

2. Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"ARTICULO 2°. — Los sujetos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo anterior deberán actuar como agentes de información con arreglo al presente régimen, cuando —respecto del año calendario anterior a aquel al que corresponden las operaciones a informar— hayan realizado transacciones en el mercado interno y/o externo cuyo monto supere los límites que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Venta de bienes: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000.-).

2. Locaciones de obra y servicios en general: CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.-).

En el caso de realizarse operaciones comprendidas en ambos supuestos, deberá actuarse como agente de información respecto de la totalidad de las mismas, cuando éstas superen el límite expresado en 2.

Las personas jurídicas a que alude el tercer párrafo del artículo precedente deberán informar, en las condiciones del presente régimen, cuando durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo, hayan obtenido ingresos por cualquier concepto superiores a UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000.-).

Los importes mencionados en el presente artículo, deberán proporcionarse a los meses durante los que se hubieran desarrollado actividades, cuando se trate del inicio de las mismas".

3. Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 3° por el siguiente:

"La información referida en este artículo deberá ser producida por cada trimestre calendario, desagregada por sujeto informado, y acumulada mensualmente por cada uno de éstos, por total *de factura o documento equivalente*, total de notas de débito y total de notas de crédito vinculadas con aquéllos —excepto las operaciones de importación y exportación las que se totalizarán por mes y por cada uno de los conceptos aludidos—, en todos los casos a partir de julio de 1995, inclusive".

4. Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 4°, el siguiente:

"La información a que se refiere el presente Capítulo deberá ser suministrada por cada uno de los Registros habilitados".

5. Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"ARTICULO 6°. — Los responsables que revistan el carácter de agentes de información de acuerdo a lo establecido en la presente, quedan obligados a informar, no obstante lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo tercero, y 5°:

1. Las operaciones indicadas en el Capítulo I, realizadas en el período comprendido entre los meses de enero y junio de 1995, ambos inclusive.

2. Las operaciones indicadas en el Capítulo II, realizadas en el período comprendido entre los meses de enero de 1994 y junio de 1995, ambos inclusive.

A tales efectos proporcionarán la información respectiva del semestre (punto 1.) o —en su caso— período de DIECIOCHO (18) meses (punto 2.), desagregada por trimestre calendario, hasta la fecha que se establece en el segundo párrafo del artículo 9°.

6. Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"ARTICULO 9°. — La presentación de los soportes magnéticos, cuyo sistema aplicativo será provisto oportunamente por este Organismo o, en su caso, de los respectivos formularios, deberá ser efectuada en la dependencia de esta

Dirección General en la que los agentes de información se encuentren inscriptos, hasta el día del mes subsiguiente al de finalización del trimestre a informar, que conforme a la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) se dispone a continuación:

TERMINACION DE C.U.I.T. DEL AGENTE DE INFORMACION	DIA DE VENCIMIENTO
0 y 1	1
2 y 3	3
4 y 5	5
6 y 7	7
8 y 9	9

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las presentaciones correspondientes a la información aludida en el artículo 6°, así como la relativa al trimestre julio - septiembre de 1995, será efectuada de acuerdo a la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de información, hasta el día del mes de febrero de 1996 que se indica a continuación:

TERMINACION DE C.U.I.T. DEL AGENTE DE INFORMACION	DIA DE VENCIMIENTO
0 y 1	1
2 y 3	5
4 y 5	7
6 y 7	9
8 y 9	12

7. Sustitúyese el Anexo II por el que se aprueba por la presente.

8. Sustitúyese el Anexo III por el que se aprueba por la presente.

Art. 2° — A los fines dispuestos en el artículo 7° de la Resolución General N° 4.056, los agentes de información deberán proporcionar la respectiva información a través de soportes magnéticos del sistema denominado "DGI CITI", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo III de esta resolución general.

Las fechas de entrega por parte de este Organismo de los citados soportes así como las demás instrucciones complementarias se difundirán oportunamente.

Art. 3° —En el momento de la presentación a que se refiere el artículo anterior se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en la declaración jurada generada por el sistema (F. N° 647).

En el supuesto de comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto al provisto o presencia de archivos "corruptos", las presentaciones serán rechazadas. De resultar aceptada la información se entregará el duplicado del F. N° 647 como constancia de recepción.

Art. 4° — A los efectos previstos en el artículo 8° de la Resolución General N° 4.056, se utilizarán los formularios de declaración jurada Nros. 643, 644, 645, 645/A, 646 ó 646/A, según corresponda.

Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 643, 644, 645, 645/A, 646 y 646/A, sus respectivas instrucciones, y los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 5° — Déjase sin efecto a partir de la vigencia de la presente, el punto 2.2. del artículo 20 de la Resolución General N° 3.026 y sus modificaciones, y el punto 2.2. del artículo 13 de la Resolución General N° 3.319 y sus modificaciones.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO Director General.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL N° 4.087
"ANEXO II - RESOLUCION GENERAL N° 4.056"
"DATOS A INFORMAR POR OPERACIONES DEL CAPITULO I"

"OPERACIONES DE COMPRAS, LOCACIONES Y SERVICIOS

Tipo de operación: gravada, no alcanzada o exenta e importación.

Mes de la operación

Tipo de comprobante utilizado: factura o documento equivalente, nota de débito, notade crédito y documento aduanero.

Monto neto en pesos

Monto bruto en pesos

C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. o tipo y número de documento del vendedor, locador ó prestador

OPERACIONES DE VENTAS, LOCACIONES Y SERVICIOS

Tipo de operación: gravada, no alcanzada o exenta y exportación al área franca o al exterior.

Mes de la operación

Tipo de comprobante utilizado: factura o documento equivalente, nota de débito, nota de crédito y documento aduanero.

Monto neto en pesos

Monto bruto en pesos

C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. o tipo y número de documento del Adquirente, locatario o prestatario".

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL N° 4.087
"ANEXO III - RESOLUCION GENERAL N° 4.056"

"DATOS A INFORMAR POR OPERACIONES DEL CAPITULO II"

"OPERACIONES DE MUTUO - PUNTO 1 ARTICULO 4°

Escritura: número y fecha

Inmueble: número de partida, número de subpartida, código de partido, código de provincia, nomenclatura catastral, importe total, porcentaje hipotecado, valuación fiscal.

Datos del acreedor hipotecario: tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. y nombres y apellido, si es extranjero no residente deberá informar la nacionalidad conforme a la tabla de códigos incluidos en el software o el instructivo respectivo.

Porcentaje de participación sobre la hipoteca.

Datos del deudor hipotecario: tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. y nombres y apellido, si es extranjero no residente deberá informar la nacionalidad conforme a la tabla de códigos incluidos en el software o el instructivo respectivo.

Porcentaje de dominio sobre el inmueble.

ESCRITURAS TRASLATIVAS DE DOMINIO - PUNTO 2 ARTICULO 4°

Escritura: número y fecha

Inmueble: número de partida, número de subpartida, código de partido, código de provincia, nomenclatura catastral, importe total, valuación fiscal.

"ESCRITURAS TRASLATIVAS DE DOMINIO - PUNTO 2 ARTICULO 4°

Causa no retención: impuestos a la transferencia de inmuebles, a las ganancias y de sellos.

Datos del comprador: tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. y nombres y apellido, si es extranjero no residente deberá informar la nacionalidad conforme a la tabla de códigos incluidos en el software o el instructivo respectivo.

Porcentaje de dominio sobre la hipoteca.

Datos del vendedor: tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. y nombres y apellido, si es extranjero no residente deberá informar la nacionalidad conforme a la tabla de códigos incluidos en el software o el instructivo respectivo.

Porcentaje de dominio sobre el inmueble".

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL N° 4.087

El sistema "DGI CITI" estará preparado para ejecutarse en computadoras tipo PC AT 386 con sistema operativo DOS versión 5.0 o superior, con disquettera de 3,5" HD de alta densidad, 2 Mb. de memoria RAM y disco rígido.

El mismo permitirá:

— Carga de datos por teclado para los cuatro módulos (compra, venta, inmuebles e hipotecas)

—Importación de datos para los módulos de compra y venta desde archivos ASCII

—Administración de la información por contribuyentes

—Generación de los diskettes de presentación correspondientes a cada uno de los módulos en formato comprimido y encriptado.

—Impresión de la declaración jurada que acompaña a los diskettes que presente el contribuyente.

—Emisión de listados con los datos que se graban en los diskettes para control del contribuyente.

—Soporte para las siguientes impresoras genéricas:

—ESCP de 9 agujas

—ESCP de 24 agujas

—PCL 3 (chorro de tinta)

—PCL 4 (láser)

— PPDS de 9 agujas

—PPDS de 24 agujas

La información será presentada en un diskette de tres y un medio pulgadas (3 1/2) HD *rotulado con indicación* de apellido y nombres, denominación o razón social, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y período que se declara, y el formulario de declaración jurada que genera el sistema.

En caso de presentación de una rectificativa, la misma abarcará todos los conceptos incluidos en el original.

DGI

F.643

Operaciones de Compra y Locaciones de obra y servicios en general. R.G. Nº 4056.

(Marcar con una "X" donde corresponda)
ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ]

DDJJ Rectificativa de la presentada el [| |]

Sello fechador de recepción

C.U.I.T.:

Período Informado
TRIMESTRE: AÑO:

Dependencia de la DGI en la que se halla inscripto:

Uso DGI
CODIGO

Número de Orden	OPERACIONES					VENDEDORES, LOCADORES O PRESTADORES	
						CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO	
	TIPO (*)	MES (*)	Tipo de comprobante utilizado (*)	IMPORTE NETO EN PESOS	IMPORTE BRUTO EN PESOS	TIPO (*)	NUMERO
1							
2							
3							
4							
5							

ORIIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente

Observaciones

El que suscribe Don ______________________
en su carácter de (1)______________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(*) Completar según instructivo. (1) Contribuyente, socio, gerente u otro responsable.

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO N° 643

La cabecera del formulario se completará con los datos correspondientes al agente de información y al período informado (año y trimestre a que corresponde la información).

El cuadro central hace referencia a las operaciones realizadas en dicho período, identificadas cada una de ellas por el casillero "Número de orden".

Cobertura de los casilleros del cuadro central:

1) El casillero "TIPO" indica el tipo de operación que se informa. Se completará de acuerdo a la siguiente tabla:

I Importaciones
E Operaciones Exentas o No Alcanzadas
O Operaciones Gravadas

2) El casillero "MES" indica el mes correspondiente en el que se realizó la operación. Se completará de 1 a 3 por trimestre.

3) El casillero "Tipo de comprobante utilizado" se deberá completar con el código correspondiente de acuerdo al tipo de comprobante utilizado en la operación:

01 Factura A
02 Nota de Débito A
03 Nota de Crédito A
04 Recibo A
06 Factura B
07 Nota de Débito B
08 Nota de Crédito B
09 Recibo B
11 Factura C
12 Nota de Débito C
13 Nota de Crédito C
14 Documento Aduanero
15 Recibo C
39 Otros comprobantes o documentos equivalentes que cumplan con la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.
99 Otros comprobantes o documentos equivalentes que no cumplan con la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

4) Importe Neto en Pesos.

Se deberá informar con el importe neto en pesos de la operación informada.

5) Importe Bruto en Pesos.

Se deberá informar con el importe bruto en pesos de la operación informada.

6) El casillero "TIPO" hace referencia al tipo de documento del vendedor, prestador o locador. Se completará con el código correspondiente de acuerdo a la siguiente tabla:

80	C.U.I.T.	09	C.I. SALTA
86	C.U.I.L.	10	C.I. SAN JUAN
87	C.D.I.	11	C.I. SAN LUIS
89	L.E.	12	C.I. SANTA FE
90	L.C.	13	C.I. STGO DEL ESTERO
96	D.N.I.	14	C.I. TUCUMAN
94	PASAPORTE	16	C.I. CHACO
00	C.I. POLICIA FEDERAL	17	C.I. CHUBUT
01	C.I. BS.AS.	18	C.I. FORMOSA
02	C.I. CATAMARCA	19	C.I. MISIONES
03	C.I. CORDOBA	20	C.I. NEUQUEN
04	C.I. CORRIENTES	21	C.I. LA PAMPA
05	C.I. ENTRE RIOS	22	C.I. RIO NEGRO
06	C.I. JUJUY	23	C.I. SANTA CRUZ
07	C.I. MENDOZA	24	C.I. TIERRA DEL FUEGO
08	C.I. LA RIOJA		

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

7) El casillero "NUMERO" indica el número del tipo de documento informado anteriormente. Si en el casillero anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento correspondiente. Si se consigna 80, 86 u 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., respectivamente.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional, pasaporte o documentación societaria en el país se deberá consignar en el casillero anterior 80 (C.U.I.T.) y en éste se codificará de acuerdo al Anexo A de la Resolución General N° 3.419, sus complementarias y modificatorias.

DGI

F.644

Operaciones de Venta y Locaciones de obra y servicios en general. R.G. Nº 4056.

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ]

DDJJ Rectificativa de la presentada el

Sello fechador de recepción

C.U.I.T.:

Período Informado TRIMESTRE: AÑO:

Dependencia de la DGI en la que se halla inscripto:

Uso DGI CODIGO

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente

Número de Orden	OPERACIONES					ADQUIRENTES, LOCATARIOS O PRESTATARIOS	
	TIPO (*)	MES (*)	Tipo de comprobante utilizado (*)	IMPORTE NETO EN PESOS	IMPORTE BRUTO EN PESOS	CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO TIPO (*)	NUMERO
1							
2							
3							
4							
5							

Observaciones

El que suscribe Don ______________________ en su carácter de (1)______________________ afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(*) Completar según instructivo. (1) Contribuyente, socio, gerente u otro responsable.

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO Nº 644

La cabecera del formulario se completará con los datos correspondientes al agente de información y al período informado (año y trimestre a que corresponde la información).

El cuadro central hace referencia a las operaciones realizadas en dicho período, identificadas cada una de ellas por el casillero "Número de orden".

Cobertura de los casilleros del cuadro central:

1) *El casillero "TIPO" indica el tipo de operación que se está informando.* Se completará de acuerdo a la siguiente tabla:

X Exportaciones al área Franca
Y Exportaciones al Exterior
E Operaciones Exentas o No Alcanzadas
O Operaciones Gravadas

2) El casillero "MES" indica el mes correspondiente en el que se realizó la operación. Se completará de 1 a 3 por trimestre.

3) El casillero "Tipo de comprobante utilizado" se deberá completar con el código correspondiente de acuerdo al tipo de comprobante utilizado en la operación:

01 Factura A
02 Nota de Débito A
03 Nota de Crédito A
04 Recibo A
06 Factura B
07 Nota de Débito B
08 Nota de Crédito B
09 Recibo B
11 Factura C
12 Nota de Débito C
13 Nota de Crédito C
14 Documento Aduanero
15 Recibo C
39 Otros comprobantes o documentos equivalentes que cumplan con la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias.
99 Otros comprobantes o documentos equivalentes que no cumplan con la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias.

4) Importe Neto en Pesos.

Se deberá informar con el importe neto en pesos de la operación informada.

5) Importe Bruto en Pesos.

Se deberá informar con el importe bruto en pesos de la operación informada.

6) El casillero "TIPO" hace referencia al tipo de documento del adquirente, prestatario o locatario. Se completará con el código correspondiente de acuerdo a la siguiente tabla:

80	C.U.I.T.	09	C.I. SALTA
86	C.U.I.L.	10	C.I. SAN JUAN
87	C.D.I.		
89	L.E.	11	C.I. SAN LUIS
90	L.C.	12	C.I. SANTA FE
96	D.N.I.	13	C.I. STGO DEL ESTERO
94	PASAPORTE	14	C.I. TUCUMAN
00	C.I. POLICIA FEDERAL	16	C.I. CHACO
01	C.I. BS.AS.	17	C.I. CHUBUT
02	C.I. CATAMARCA	18	C.I. FORMOSA
03	C.I. CORDOBA	19	C.I. MISIONES
04	C.I. CORRIENTES	20	C.I. NEUQUEN
05	C.I. ENTRE RIOS	21	C.I. LA PAMPA
06	C.I. JUJUY	22	C.I. RIO NEGRO
07	C.I. MENDOZA	23	C.I. SANTA CRUZ
08	C.I. LA RIOJA	24	C.I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

7) El casillero "NUMERO" indica el número del tipo de documento informado anteriormente. Si en el casillero anterior se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento correspondiente. Si se consigna 80, 86 u 87 se deberá completar con la C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., respectivamente.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional, pasaporte o documentación societaria en el país se deberá consignar en el casillero anterior 80 (C.U.I.T.) y en éste se codificará de acuerdo al Anexo A de la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias.

DGI

F.645

Operaciones de Constitución de Derechos reales de Hipotecas R.G. Nº 4056 art 4º inc 1º

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ]

DDJJ Rectificativa de la presentada el

Sello fechador de recepción

C.U.I.T.:

Período Informado TRIMESTRE: AÑO:

Dependencia de la DGI en la que se halla inscripto:

Uso DGI CODIGO

MATRICULA:	JURISDICCION(*):	REGISTRO:

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente

cuadro 1

Número de orden	ESCRITURAS	
	NUMERO	FECHA
1		
2		
3		
4		
5		

cuadro 2

Número de orden	Número de inmueble (*)	INMUEBLES				
		Número de partida	Número de subpartida	Código de partida	Código de pcia. (*)	Nomenclatura catastral (*)
1	1					
2	1					
3	1					
4	1					
5	1					

cuadro 3

Número de orden	Número de inmueble (*)	INMUEBLES		
		IMPORTE TOTAL	Porcentaje hipotecado	VALUACION FISCAL
1	1			
2	1			
3	1			
4	1			
5	1			

cuadro 4

Número de orden	Número de inmueble (*)	Acreedores Hipotecarios			
		CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO Tipo (*)	Número	Porcentaje de participación sobre la hipoteca	Apellido y Nombres o Denominación
1	1				
2	1				
3	1				
4	1				
5	1				

cuadro 5

Número de orden	Número de inmueble (*)	Deudores Hipotecarios			
		CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO Tipo (*)	Número	Porcentaje de dominio sobre el inmueble	Apellido y Nombres o Denominación
1	1				
2	1				
3	1				
4	1				
5	1				

Observaciones

El que suscribe Don______________________ en su carácter de titular de registro, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(*) Completar según instructivo.

DGI

F.645/A

Operaciones de Constitución de Derechos reales de Hipotecas R.G. Nº 4056 art.4º inc 1º

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐

DDJJ Rectificativa de la presentada el

Sello fechador de recepción

C.U.I.T.:

Periodo Informado

TRIMESTRE: AÑO:

Dependencia de la DGI en la que se halla inscripto: | Uso DGI CODIGO

MATRICULA:	JURISDICCION(*):	REGISTRO:

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente

cuadro 1

INMUEBLES

Número de orden	Número de inmueble (*)	Número de partida	Número de subpartida	Código de partido	Código de pcia. (*)	Nomenclatura catastral (*)

CONTINUA EN EL CUADRO 2

cuadro 2

INMUEBLES

Número de orden	Número de inmueble (*)	IMPORTE TOTAL	Porcentaje hipotecado	VALUACION FISCAL

cuadro 3

Acreedores Hipotecarios

Número de orden	Número de inmueble (*)	CUIT- CUIL - CDI o DOCUMENTO Tipo (*)	Número	Porcentaje de participación sobre la Hipoteca	Apellido y Nombres o Denominación

cuadro 4

Deudores Hipotecarios

Número de orden	Número de inmueble (*)	CUIT- CUIL - CDI o DOCUMENTO Tipo (*)	Número	Porcentaje de dominio sobre el inmueble	Apellido y Nombres o Denominación

Observaciones

El que suscribe Don______________________ en su carácter de titular de registro, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(*) Completar según instructivo.

INSTRUCTIVOS PARA COMPLETAR LOS FORMULARIOS NROS. 645 y 645/A

Deberán completar estos formularios los Escribanos de Registro, por las escrituras traslativas de dominio en las que intervengan, alcanzadas por el régimen de información establecido en la Resolución General Nº 4.056 y sus modificatorias.

La cabecera del formulario deberá completarse con los datos del agente de información y el periodo (año y trimestre) al que corresponden las operaciones informadas.

CUADRO 1:

Este cuadro deberá completarse con los datos identificatorios de cada escritura.

CUADRO 2:

Se consignarán los datos identificatorios de los inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada una de aquéllas, en el que se informarán los datos del inmueble. Si en dicha escritura figura más de un inmueble los restantes deberán informarse en el Cuadro 1 del F.645/A indicando en éste el Número de Orden de la escritura donde figuran y el Número de Inmueble correlativo de 2 hasta n dentro de aquélla. El Número de Orden, establece una relación directa entre los inmuebles y su correspondiente escritura.

El Código de Provincia se completará de acuerdo a la siguiente tabla:

00 Capital Federal	08 La Rioja	17 Chubut
01 Buenos Aires	09 Salta	18 Formosa
02 Catamarca	10 San Juan	19 Misiones
03 Córdoba	11 San Luis	20 Neuquén
04 Corrientes	12 Santa Fe	21 La Pampa
05 Entre Ríos	13 Santiago del Estero	22 Rio Negro
06 Jujuy	14 Tucumán	23 Santa Cruz
07 Mendoza	16 Chaco	24 T. del Fuego

CUADRO 3:

En este cuadro se consignarán los datos correspondientes a la valuación de los inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada una de aquéllas, en el que se informarán los datos del inmueble. Si en dicha escritura figura más de un inmueble los restantes deberán informarse en el Cuadro 2 del F.645/A indicando en éste el Número de Orden de la escritura donde figuran y el Número de Inmueble correlativo de 2 hasta n dentro de aquélla. El Número de Orden, establece una relación directa entre los inmuebles y su correspondiente escritura.

CUADRO 4:

Deberán consignarse los datos identificatorios de los acreedores hipotecarios correspondientes a la constitución de un derecho real de hipoteca como garantía de un contrato de mutuo sobre uno o varios inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada inmueble, en el que se informarán los datos del acreedor hipotecario. Si existiese más de uno sobre el mismo inmueble, los restantes deberán informarse en el Cuadro 3 del F.645/A indicando en éste el Numero de Orden de la escritura y el Número de Inmueble. Los Números de Orden y Números de Inmueble, establecen una relación directa entre los inmuebles y sus correspondientes acreedores hipotecarios.

CUADRO 5:

Se consignarán los datos de los deudores hipotecarios correspondientes a la constitución de un derecho real de hipoteca como garantía de un contrato de mutuo sobre uno o varios inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada inmueble, en el que se informarán los datos del deudor hipotecario. En el caso que existiese más de uno sobre el mismo inmueble, los restantes deberán informarse en el Cuadro 4 del formulario 645/A indicando en éste el Numero de Orden de la escritura y el Número de Inmueble. Los Números de Orden y Números de Inmueble, establecen una relación directa entre los inmuebles y sus correspondientes deudores hipotecarios.

ACLARACIONES:

Para los Cuadros 4 y 5, la columna Tipo de Documento deberá completarse de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.	09 C.I. Salta
82 C.U.I.L.	10 C.I. San Juan
87 C.D.I.	11 C.I. San Luis
89 L.E.	12 C.I. Santa Fe
90 L.C.	13 C.I. Santiago del Estero
96 D.N.I.	14 C.I. Tucumán
94 Pasaporte	16 C.I. Chaco
00 C.I. Policía Federal	17 C.I. Chubut
01 C.I. Buenos Aires	18 C.I. Formosa
02 C.I. Catamarca	19 C.I. Misiones
03 C.I. Córdoba	20 C.I. Neuquén
04 C.I. Corrientes	21 C.I. La Pampa
05 C.I. Entre Ríos	22 C.I. Rio Negro
06 C.I. Jujuy	23 C.I. Santa Cruz
07 C.I. Mendoza	24 C.I. Tierra del Fuego
08 C.I. La Rioja	

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T. del deudor/acreedor.

De tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar C.D.I. o documento cívico, sólo se deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

En caso de personas extranjeras no residentes en el país, se consignará el código 80 y la columna Número de Documento se completará con el número de C.U.I.T. correspondiente al país de dicha persona según la tabla especificada en el Anexo A de la Resolución General Nº 3.419 sus complementarias y modificatorias.

DGI

F.646

Escrituras traslativas de Dominio de bienes inmuebles R.G. Nº 4056 art. 4º inc. 2º

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐

DDJJ Rectificativa de la presentada el ☐☐☐

Sello fechador de recepción

C.U.I.T.:

Período Informado

TRIMESTRE: AÑO:

Dependencia de la DGI en la que se halla inscripto: | Uso DGI CODIGO

MATRICULA: | JURISDICCION(*): | REGISTRO:

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente

cuadro 1

ESCRITURAS		
Número de orden	NUMERO	FECHA
1		
2		
3		
4		
5		

cuadro 2

		INMUEBLES				
Número de orden	Número de inmueble (*)	Número de partida	Número de subpartida	Código de partido	Código de pcia. (*)	Nomenclatura catastral (*)
1	1					
2	1					
3	1					
4	1					
5	1					

cuadro 3

		INMUEBLES				
				CAUSA NO RETENCION		
Número de orden	Número de inmueble (*)	IMPORTE TOTAL	VALUACION FISCAL	ITI (*)	GANANCIAS (*)	SELLOS (*)
1	1					
2	1					
3	1					
4	1					
5	1					

cuadro 4

		Compradores			
		CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO			
Número de orden	Número de inmueble (*)	Tipo (*)	Número	Porcentaje de dominio sobre el inmueble	Apellido y Nombres o Denominación
1	1				
2	1				
3	1				
4	1				
5	1				

cuadro 5

		Vendedores			
		CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO			
Número de orden	Número de inmueble (*)	Tipo (*)	Número	Porcentaje de dominio sobre el inmueble	Apellido y Nombres o Denominación
1	1				
2	1				
3	1				
4	1				
5	1				

Observaciones

El que suscribe Don ____________________ en su carácter de titular de registro, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(*) Completar según instructivo.

DGI

F.646/A

Escrituras traslativas de Dominio de bienes inmuebles R.G. Nº 4056 art. 4º inc. 2º

(Marcar con una "X" donde corresponda) ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐

DDJJ Rectificativa de la presentada el ☐☐☐

Sello fechador de recepción

C.U.I.T.:

Período Informado

TRIMESTRE: AÑO:

Dependencia de la DGI en la que se halla inscripto: | Uso DGI CODIGO

MATRICULA: | JURISDICCION(*): | REGISTRO:

ORIGINAL para la D.G.I. DUPLICADO para el contribuyente

cuadro 1

		INMUEBLES				
Número de orden	Número de inmueble (*)	Número de partida	Número de subpartida	Código de partido	Código de pcia. (*)	Nomenclatura catastral (*)

cuadro 2

		INMUEBLES				
				CAUSA NO RETENCION		
Número de orden	Número de inmueble (*)	IMPORTE TOTAL	VALUACION FISCAL	ITI (*)	GANANCIAS (*)	SELLOS (*)

cuadro 3

		Compradores			
		CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO			
Número de orden	Número de inmueble (*)	Tipo (*)	Número	Porcentaje de dominio sobre el inmueble	Apellido y Nombres o Denominación

cuadro 4

		Vendedores			
		CUIT - CUIL - CDI o DOCUMENTO			
Número de orden	Número de inmueble (*)	Tipo (*)	Número	Porcentaje de dominio sobre el inmueble	Apellido y Nombres o Denominación

Observaciones

El que suscribe Don ____________________ en su carácter de titular de registro, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(*) Completar según instructivo.

INSTRUCTIVOS PARA COMPLETAR LOS FORMULARIOS NROS. 646 y 646/A

Deberán completar estos formularios los Escribanos de Registro, por las escrituras traslativas de dominio en las que intervengan, alcanzadas por el régimen de información establecido en la Resolución General Nº 4.056 y sus modificatorias.

La cabecera del formulario deberá completarse con los datos del agente de información y el período (año y trimestre) al que corresponden las operaciones informadas.

CUADRO 1:

En este cuadro se consignarán los datos identificatorios de cada escritura.

CUADRO 2:

Deberá completarse con los datos identificatorios de los inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada una de aquéllas, en el que se informarán los datos del inmueble. Si en dicha escritura figura más de un inmueble los restantes deberán informarse en el Cuadro 1 del F.646/A indicando en éste el Número de Orden de la escritura donde figuran y el Número de Inmueble correlativo de 2 hasta n dentro de aquélla. El Número de Orden, establece una relación directa entre los inmuebles y su correspondiente escritura.

El Código de Provincia se completará de acuerdo a la siguiente tabla:

00 Capital Federal	08 La Rioja	17 Chubut
01 Buenos Aires	09 Salta	18 Formosa
02 Catamarca	10 San Juan	19 Misiones
03 Córdoba	11 San Luis	20 Neuquén
04 Corrientes	12 Santa Fe	21 La Pampa
05 Entre Ríos	13 Santiago del Estero	22 Río Negro
06 Jujuy	14 Tucumán	23 Santa Cruz
07 Mendoza	16 Chaco	24 T. del Fuego

CUADRO 3:

Deberán consignarse los datos correspondientes a la valuación de los inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada una de aquéllas, en el que se informarán los datos del inmueble. Si en dicha escritura figura más de un inmueble los restantes deberán informarse en el Cuadro 2 de F. 646/A indicando en éste el Número de Orden de la escritura donde figuran y el Número de inmueble correlativo de 2 hasta n dentro de aquélla. El Numero de Orden, establece una relación directa entre los inmuebles y su correspondiente escritura.

CUADRO 4:

Se consignarán los datos correspondientes a los compradores de los inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada inmueble, en el que se informarán los datos del comprador. Si dicho inmueble fuese adquirido por más de un comprador, los restantes deberán informarse en el Cuadro 3 del F. 646/A indicando en este el Número de Orden de la escritura y el Número de Inmueble. Los Números de Orden y Números de Inmueble, establecen una relación directa entre los inmuebles y sus correspondientes compradores.

CUADRO 5:

Deberán consignarse los datos correspondientes a los vendedores de los inmuebles participantes en las escrituras detalladas en el Cuadro 1. Deberá completarse un renglón por cada inmueble, en el que se informarán los datos del vendedor. Si dicho inmueble fuese enajenado por más de un vendedor, los restantes deberán informarse en el Cuadro 4 del F.646/A indicando en éste el Numero de Orden de la escritura y el Número de Inmueble. Los Números de Orden y Números de Inmueble, establecen una relación directa entre los inmuebles y sus correspondientes compradores.

ACLARACIONES:

Para los Cuadros 4 y 5, la columna Tipo de Documento deberá completarse de acuerdo a la siguiente tabla:

80 C.U.I.T.	09 C.I. Salta
82 C.U.I.L.	10 C.I. San Juan
87 C.D.I.	11 C.I. San Luis
89 L.E.	12 C.I. Santa Fe
90 L.C.	13 C.I. Santiago del Estero
96 D.N.I.	14 C.I. Tucumán
94 Pasaporte	16 C.I. Chaco
00 C.I. Policía Federal	17 C.I. Chubut
01 C.I. Buenos Aires	18 C.I. Formosa
02 C.I. Catamarca	19 C.I. Misiones
03 C.I. Córdoba	20 C.I. Neuquén
04 C.I. Corrientes	21 C.I. La Pampa
05 C.I. Entre Rios	22 C.I. Río Negro
06 C.I. Jujuy	23 C.I. Santa Cruz
07 C.I. Mendoza	24 C.I. Tierra del Fuego
08 C.I. La Rioja	

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C.U.I.T. del comprador/vendedor.

De tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar C.D.I. o documento cívico, sólo se deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

En caso de personas extranjeras no residentes en el país, se consignará el código 80 y la columna Número de Documento se completará con el número de C.U.I.T. correspondiente al país de dicha persona según la tabla especificada en el Anexo A de la Resolución General N° 3.419 sus complementarias y modificatorias.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Resolución 1966/95

Norma a la que se deberán ajustar las cooperativas que opten por incrementar su capital en los términos de la Resolución N° 349/95-INAC.

Bs. As., 16/11/95

VISTO. El dictado de la Resolución N° 349/95 I.N.A.C. y lo dispuesto por los artículos 38 y 106 de la ley 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 349/95 I.N.A.C. en su artículo 7° dispone la utilización de un libro ad hoc, para registrar la emisión de títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen de los títulos.

Que el mencionado libro ad hoc se denominará "REGISTRO DE TITULOS COOPERATIVOS DE CAPITALIZACION (RES. N° 349/95 I.N.A.C.)" y deberá contar con la rúbrica prevista en el artículo 38 de la ley 20.337.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 669 del 8 de mayo de 1995 y N° 476 del 20 de setiembre de 1995.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las cooperativas que opten por incrementar su capital en los términos de la Resolución N° 349/95 I.N.A.C., deberán llevar un registro donde se inscribirá la emisión de los títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen con estos títulos. Este libro se denominará "REGISTRO DE TITULOS COOPERATIVOS DE CAPITALIZACION (RES. 349/95 I.N.A.C.)", el que deberá contener los datos mínimos que figuran en el modelo que se agrega como ANEXO I.

Además, este registro deberá cumplir con los recaudos establecidos por el artículo 38 de la ley 20.337.

Art. 2° — A partir de la publicación de la presente resolución, los libros REGISTRO DE TITULOS COOPERATIVOS DE CAPITALIZACION (RES. 349/95 I.N.A.C.), que se presenten para su rubricación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Raúl A. Guevara. — Marcelo Nazar. — Sergio N. Mezzina.

ANEXO I

FOLIO 01

REGISTRO DE TITULO COOPERATIVO DE CAPITALIZACION (RES. 349/95 I.N.A.C.)

NRO. DE SERIE:

IMPORTE TOTAL DE LA EMISION:

AUTORIZADA POR ASAMBLEA DE FECHA: / /

(Nro.) Y NOMBRE DEL ASOCIADO SUSCRIPTOR: ( )

DOCUMENTO / C.U.I.T.:

DOMICILIO:

FECHA DE INTEGRACION (RESCATE) (TRANSFERENCIA)	VALOR DEL TITULO (a)	NRO TITULO	VENCIMIENTO PACTADO (FECHA)	INTERES PACTADO (T.N.A. %)	CANTIDAD TITULOS INTEGRADOS (RESCATADOS) (TRANSFERENCIA) (b)	IMPORTE INTEGRADO (RESCATADO) (TRANSF.) (a) x (b)	IMPORTE SALDO (INTEGRACION - RESCTS/TRANSF)	FECHA COMUNICACION	TRANSFERENCIAS DE TITULOS ENTRE ASOCIADOS (Nro.) y NOMBRE DEL ASOCIADO RECEPTOR	OBSERVACIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 4149/95

Amplíase el plazo otorgado a los exportadores a fin de presentar la Declaración Jurada OM-2193.

Bs. As., 23/11/95

VISTO la Resolución Nº 3552/95 (RGADSD) mediante la cual se establece abonar los beneficios a la exportación mediante el sistema de acreditación en cuenta corriente bancaria del exportador, y

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado necesario ampliar el plazo otorgado a los exportadores a fin de presentar la Declaración Jurada OM-2193.

Que asimismo, dicho requisito se estima debe ser cumplido únicamente por los exportadores que a la fecha se encuentren operando como tales y por ello percibiendo los estímulos a la exportación que prevén las normas en vigencia (Reintegros-Reembolsos-Draw-Back).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso i), j) y z) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 15/12/95 el plazo previsto para la presentación de la declaración jurada OM-2193 dispuesto por el Artículo 6º de la Resolución Nº 3552/95 (RGADSD).

Art. 2º — Unicamente deberán cumplimentar la presentación de dicha declaración jurada dentro del indicado plazo, aquellos exportadores que se encuentran operando actualmente, y pretendan, a partir de la fecha indicada en el artículo 1º, percibir estímulos a la exportación previstos por la legislación vigente.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Tomen intervención las Secretarías de Administración, del Interior y Técnica y el Sistema Informático MARIA. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Unidad de Auditoría Interna. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 4148/95

Impleméntanse determinadas pautas tendientes a la agilización de la liquidación y del pago de los beneficios a la exportación. Deróganse las Resoluciones 1705/95 y 1988/95.

Bs. As., 23/11/95

VISTO las Resoluciones Nº 1705/95 y 1988/95 y,

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores del comercio exterior expresaron la imposibilidad de cumplir con las normas mencionadas precedentemente, en atención a las características del producto exportado.

Que resulta más representativa la denominación DETALLE DE CONTENIDO que la utilizada hasta el momento.

Que corresponde aclarar ciertos aspectos inherentes a la aplicación del mismo.

Que es conveniente implementar ciertas pautas tendientes a la agilización de la liquidación y del pago de los beneficios a la exportación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones 1705/95 y 1988/95.

Art. 2º — Excepto lo indicado en el Art. 3º, en todas las destinaciones de exportación que se cursen al amparo de un Permiso de Embarque (OM-700A), deberá presentarse al momento de la presentación del aviso de embarque, un DETALLE DE CONTENIDO que se adjuntará al Ejemplar Nº 3 (Documento de Carga) como declaración jurada y como documentación complementaria que ampare la operación de carga que se realiza.

El detalle deberá encontrarse firmado por el exportador y contendrá como mínimo los siguientes datos:

— nombre o razón social del exportador.

— contenido de cada bulto.

— tipo, cantidad y peso de bultos.

Si la factura es emitida en las mismas condiciones que el detalle aludido, la primera puede reemplazar a la segunda; igual tratamiento debe darse a las operaciones oficializadas por el S.I.M.

Art. 3º — La presentación del Detalle de Contenido, no será exigida cuando la unidad de comercialización sea de peso, volumen o se trate de una carga a granel. Se entiende por mercadería a granel aquella que carece de envase exterior, marcas y números.

Art. 4º — El Detalle de Contenido, una vez presentado no podrá ser rectificado por el exportador o despachante.

Art. 5º — Cuando la mercadería que se exporta contenga insumos importados temporalmente en los términos de la Resolución Nº 72/92 M.E. y O. y S.P. se declarará en la hoja continuación del OM-700A un detalle de los D.I.T. afectados, según el siguiente cuadro:

DIT Nº	ADUANA	FECHA VTO.	CERTIFICADO TIPIF. Nº	UNIDADES TIPIFI.	C.I.F. TOTAL
				C.I.F. TOTAL	

El detalle de los D.I.T. deberá presentarse nuevamente cuando el cumplido de la operación se haya efectuado con diferencia. El mismo se confeccionará en hoja aparte con el diseño del cuadro citado precedentemente, y su presentación no requerirá autorización previa por parte del servicio aduanero, ya que constituye una declaración jurada del exportador. La misma será integrada al sobre contenedor (OM-1990).

Art. 6º — Cuando las destinaciones de exportación para consumo amparen mercaderías que no gocen de beneficios a la exportación, y no tributen derechos de exportación o demás gravámenes, no se presentará como documentación complementaria la factura ni el documento de transporte.

Art. 7º — La presente modifica lo dispuesto en el punto 1.1.1 incisos a) y b) del Anexo IV de la Resolución 3025/93 y punto 1.1.3.5 del Anexo II "B" de la Resolución 2334/86. Esto es de aplicación, también, para las destinaciones de exportación que se cursen por el S.I.M.

Art. 8º — Como condición para el cobro de beneficios a la exportación, deberá cruzarse la destinación de exportación para consumo (OM-700A) con la Relación de la Carga o aquella documentación que la Aduana disponga en su reemplazo.

Art. 9º — Se sustituye la denominación Lista de Empaque por "Detalle de Contenido", mencionado en la Resolución 1284/95.

Art. 10. — La presente rige para las destinaciones de exportación que se oficialicen a partir del 10º día de su publicación en el Boletín Oficial y para aquellas en las cuales no se soliciten beneficios a la exportación y estén aún pendientes de control.

Art. 11. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA-INTEMIN

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección, en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de postulantes del ámbito público y privado para la cobertura de los cargos vacantes, Niveles B, que a continuación se detallan:

— **Responsable del Area Vidrios.**
— **Analista económico de proyectos mineros.**

REMUNERACION: Nivel B $ 1.512.
Los postulantes seleccionados podrán percibir el adicional por Función Específica correspondiente al Agrupamiento Científico Técnico, consistente en una suma equivalente al 15 % de la asignación básica del nivel.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 9 a 16 hs. en Parque Tecnológico Miguelete, Avda. Gral. Paz, entre Avda. De los Constituyentes y Albarellos, San Martín, Pcia. Buenos Aires. Código Postal 1650. Casilla Correo 327. Tele-fax: 754-4070/754-9232 al 9236. Los aspirantes que residan a más de 50 kms. podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo, o por fax.

FECHA DE INSCRIPCION: Del 11 al 15 de Diciembre de 1995.
e. 27/11 Nº 3672 v. 27/11/95



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ENTIDAD MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITOS PIGNORATICIOS

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Una lancha 5,83/2, 12/1, 26/1,00 Mts. eslora, manga, puntal y calado, construida en 1973 en PRFV. Capacidad de carga 400 kg. - Motor Ford Marinizado Acuamatic 221, 6 cil. naftero.

Subasta: **el día 11 de diciembre, a las 10.30 hs.**
en Esmeralda 660, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: A partir del 4-12-95 en el Taller General de Reparación Naval de P.N.A. calle 25 de Mayo y Río Luján - San Fernando - Pcia. de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 12 hs. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2 de lunes a viernes de 10 a 15 hs. en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel. 322-7673 - Fax: 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA
e. 27/11 Nº 3670 v. 29/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

SOCIEDAD MIXTA
SIDERURGIA ARGENTINA
(e.1.)

SOMISA (e.1.) ofrece en venta con Base por Subasta Pública Nacional, vivienda ubicada en el Barrio General Savio, Ciudad de San Nicolás, Prov. de Bs. As.
Los Pliegos de condiciones para la venta pueden ser adquiridos en Sede SOMISA (e.1.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Prov. Bs. As., en el horario de 9.00 a 12.00 todos los días hábiles hasta el 1 de diciembre de 1995.

Valor del pliego: $ 50.-

Las ofertas deberán presentarse en Sede SOMISA (e.1.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Prov. de Bs. As., el día 4 de diciembre de 1995, de 9.00 a 10.00 hs., momento en el cual se procederá a la apertura de las ofertas presentadas.
e. 27/11 Nº 3673 v. 28/11/95

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 799 de fecha 26/9/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento, hasta el 30 de noviembre del corriente año, plazo dentro del cual deberán proceder a elección de autoridades, el mandato de la Comisión Normalizadora dispuesta en la SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE "ARTESANOS DE COLONIA" DE QUILMES, matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 251, de la Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 800 de fecha 26/9/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la Veeduría dispuesta mediante Resolución Nº 799/94 - INAM en la ASOCIACION MUTUAL "CANALENSE", matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 584, de la Provincia de Córdoba y el mandato del Veedor Sr. Ernesto F. COMPTE (LE. 6.551.403).

Por Resolución Nº 801 de fecha 26/9/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, aclara el artículo 3º de la Resolución Nº 436/95 del Instituto Nacional de Acción Mutual en lo relativo al apellido del Interventor designado de la siguiente forma: donde dice "Señor Carlos Alberto SANCHEZ" debe decir: "Carlos Alberto SANCHEZ MALCOM".

Por Resolución Nº 802 de fecha 26/9/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, la Veeduría dispuesta por Resolución Nº 116/95-INAM, en la SOCIEDAD SIRIA DE SOCORROS MUTUOS, de Pergamino, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 192, de la Provincia de Buenos Aires. Designa Veedor en la sociedad mutual referida al CPN. Emilio SANCHEZ GARCIA (LE. 6.057.759), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Veedor deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto de la Resolución Nº 814/92-INAM, informar a este organismo lo requerido a fs. 199, del Primer Cuerpo de Veeduría. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 803 de fecha 26/9/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de septiembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL Y FUNCIONARIOS DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1526, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Dr. Carlos Alberto SANCHEZ MALCOM (DNI. 8.315.579).

Por Resolución Nº 808 de fecha 28/9/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 28 de septiembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS ESTATALES "FELIPE VALLESE", matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 501, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Dr. Alberto Luis MAERO (DNI. 11.186.988).

Por Resolución Nº 813 de fecha 2/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 30 de noviembre del corriente año, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 385, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. Anselmo Agustín SELLA (DNI. 12.994.116).

Por Resolución Nº 817 de fecha 2/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la Veeduría dispuesta mediante Resolución Nº 1196/94-INAM, en la ASOCIACION MUTUAL DE SUBOFICIALES Y AGENTES POLICIALES MENDOZA (A. M. S. A. MENDOZA) matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 67, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Veedor Sr. Gilberto Saúl GIMENEZ (LE. 6.876.006).

Por Resolución Nº 820 de fecha 3/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, desestima el pedido de suspensión de ejecutoriedad y nulidad deducido por actuación Nº 8543/95-INAM contra la Resolución Nº 781/95-INAM. Déjase sin efecto los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución Nº 781/95-INAM. Prorroga a partir de la fecha de la presente, por el término de SESENTA (60) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION ARGENTINA DE VOLANTES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 215, de Capital Federal y designa Interventor al Doctor Oscar Martín GONZALEZ (DNI. 18.396.138), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado. El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 821 de fecha 4/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora, en la MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 541, de Capital Federal. La Comisión Normalizadora deberá en el plazo referido, proceder a elección de autoridades bajo apercibimiento de disponerse su liquidación. La Comisión Normalizadora estará integrada por la Dra. Marta Hebe PUJADAS (DNI. 11.251.283), Sr. Juan Bautista FURLAN (DNI. 11.934.588), y en representación del INAM al Sr. Vicente Roque ANGELUCCI (DNI. 6.083.757), quienes percibirán en concepto de honorarios una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). La Comisión Normalizadora tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 823 de fecha 05/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la veeduría dispuesta por Resolución Nº 642/95-INAM. Intervenir a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, la ASOCIACION MUTUAL PARA LOS AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVISION, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 450, de Capital Federal. Designa Interventor al Sr. Hugo LABATE (DNI. 12.713.493), y Sub-Interventor al Sr. Nilton Sergio LUQUE (DNI. 92.305.761), quienes percibirán una compensación equivalente a los Niveles de Función A y B Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA) respectivamente, en concepto de honorarios. El

Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. El Sub-Interventor tendrá las facultades de Coordinación y Asesoramiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 825 de fecha 05/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 30 de noviembre del corriente año, la Veeduría dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL JOCKEY CLUB, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 599, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Veedor Sr. Oscar Gilberto ESCUDERO BAZAN (DNI. 6.794.747).

Por Resolución Nº 827 de fecha 09/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 5 de octubre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL ALPA DEL PERSONAL PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1668, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Dr. Guillermo Osvaldo AGUIRRE (DNI. 12.609.173).

Por Resolución Nº 886 de fecha 11/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 11 de octubre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la SOCIEDAD MUTUALIDAD Y BENEFICIENCIA HOSPITAL ITALIANO DE MENDOZA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 47, de la Provincia de Mendoza, y el mandato de la Comisión Interventora integrada por el Dr. Jorge Luis POTASCHNER (DNI. 6.755.045) y el Dr. Guillermo Federico SEGURA (LE. 4.624.939).

Por Resolución Nº 887 de fecha 12/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 3 de enero de 1996, la Intervención dispuesta en la MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1020, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Sr. Gilberto Saúl GIMENEZ (LE. 6.876.006).

Por Resolución Nº 890 de fecha 13/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento, hasta el 31 de diciembre del corriente año, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION DE AYUDA MUTUA "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN" Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1106, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato del Interventor Edgardo Delfín MORALES (DNI. 10.339.127).

Por Resolución Nº 893 de fecha 17/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, amplía a partir del 10 de septiembre del corriente año y hasta la fecha del presente acto administrativo, el mandato del Interventor designado mediante el dictado de la Resolución Nº 1033/94-INAM. Prorroga desde la fecha de la presente, por el término de SESENTA (60) días, la Intervención dispuesta en la MUTUAL RIO DE LA PLATA EMPLEADOS Y OBREROS DEL TRANSPORTE PRIVADO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1360, de la Capital Federal. Designa Interventor al Dr. Oscar Martín GONZALEZ (DNI. 18.396.138); quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios; debiendo proceder a la normalización institucional de la entidad y dar cumplimiento con lo dispuesto a fojas 79, del cuerpo de intervención. El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora, y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 894 de fecha 19/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 9 de octubre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la MUTUAL DEL PERSONAL DE LA AUSTRAL LINEAS AEREAS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1402, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Dr. Enrique REBOIRAS (DNI 4.516.195).

Por Resolución Nº 895 de fecha 19/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de octubre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL "EL HOGAR OBRERO", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 517, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Angel RAMIREZ (DNI. 4.525.420) y el del Sub-Interventor Dr. Eugenio Ricardo HERAS (LE. 6.146.643).

Por Resolución Nº 896 de fecha 19/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza al Interventor en la ASOCIACION MUTUAL "CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 189, de Capital Federal, a enajenar el inmueble propiedad de la entidad sito en la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, cuya nomenclatura catastral es: circunscripción V; partida Nº 115, inscripta en el dominio bajo el Nº 2259, siendo su superficie de cincuenta hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas, zonificada como parcela rural 880a; previa determinación de los valores de plaza a fin de convenir el precio de venta, y verificación de la inexistencia de restricciones al dominio y a la libre disposición del bien. El Interventor deberá a posteriori de la venta rendir cuentas sobre la aplicación de los ingresos, producto de la enajenación autorizada.

Por Resolución Nº 901 de fecha 20/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 15 de enero del año 1996, la Intervención dispuesta en la SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS "LA HONRADEZ", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 27, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Interventor Sr. Carlos Osvaldo GONZALEZ (DNI. 14.264.768).

Por Resolución Nº 902 de fecha 20/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 17 de enero de 1996, plazo dentro del cual deberán proceder a elección de autoridades, el mandato de la Comisión Normalizadora dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL PROEMA, PROTECCION RECIPROCA OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINERIA ARGENTINA DE RIO NEGRO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 37, de la Provincia de Río Negro.

Por Resolución Nº 907 de fecha 23/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente, por el término de SESENTA (60) días, la ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS SOL DE MAYO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 61, de Capital Federal. Designa Interventor, a los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 340/95 INAM y artículo 36º de la Ley 20.321, al Sr. Carlos María PRADERE (DNI. 16.337.128), quien percibirá una compensación equivalente a la diferencia existente entre el nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado tendrá las facultades que la citada Ley y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 908 de fecha 23/10/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento, hasta el 17 de enero de 1996, la Intervención dispuesta en el CLUB SOCIAL, MUTUAL Y DEPORTIVO "GESA", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 286, de Capital Federal, y el mandato de la Interventora Srta. Lorena HERRERA (DNI. 18.537.253).

e. 27/11 Nº 3658 v. 27/11/95

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 17/95

DICTAMENES CLASIFICACION ARANCELARIA

VISTO: Las Decisiones Nº 9/94 y 26/94 del Consejo del Mercado Común, las Directivas Nº 6 y Nº 16/95 de la Comisión de Comercio del Mercosur y las Recomendaciones Nº 15 y 20/95 del Comité Técnico Nº 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los dictámenes clasificatorios emanados del CT Nº 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Dec. Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común.

Que el CT Nº 1, mediante las Rec. Nº 15 y 17/95, ha sometido a la aprobación de la Comisión de Comercio un grupo de Dictámenes Clasificatorios.

Que corresponde determinar la fecha de vigencia de la Directiva Nº 16/95 CCM.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
aprueba la siguiente DIRECTIVA:

ARTICULO 1º — Aprobar los Dictámenes clasificatorios Nº 34 al Nº 43/95 que figuran como Anexo a la presente Directiva.

ARTICULO 2º — La presente Directiva entrará en vigor el 1º de diciembre de 1995.

ARTICULO 3º — La Directiva Nº 16/95 CCM —Dictámenes de Clasificación Arancelaria— Nº 17 al Nº 33/95 entrará en vigor el 1º de diciembre de 1995. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

ANEXO

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 34/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1058/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Tejido de polipropileno de trama y urdimbre, con inserción de bucles de hilados textiles en hileras separadas entre sí a una distancia aproximada de 4 cm sobre la superficie tejida, utilizado en la contención de taludes y defensas de costas.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94 CMC.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una superficie textil con pelo insertado constituida por un tejido de polipropileno de trama y urdimbre, con inserción de bucles de hilados de polipropileno en hileras separadas entre sí a una distancia aproximada de 4 cm sobre la superficie tejida, del tipo de las utilizadas en la contención de taludes.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (Nota Legal 1 del Capítulo 57, Nota Legal 7 del Capítulo 59 y texto de la partida 58.02) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 5802.30), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 5802.30.00 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 5802.30.00 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 35/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1394/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Complemento alimenticio compuesto por extractos vegetales, vitaminas y minerales, presentado en comprimidos.

CONSIDERANDO:

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94 CMC.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un complemento alimenticio compuesto por extractos vegetales, vitaminas y minerales, presentado en comprimidos.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (texto de la partida 21.06), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 2106.90) y la Regla General Complementaria Nº 1, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 2106.90.30 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 2106.90.30 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 36/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1395/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA,

relativa a la mercadería denominada: Máquina perforadora, selladora y cortadora de polietileno y polipropileno para la confección de bolsas plásticas.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94 CMC.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una máquina para la confección de bolsas de plástico para corte, sellado y perforado.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (texto de la partida 84.77) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 8477.80), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8477.80.00 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 8477.80.00 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 37/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1396/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Ampliador de canales para señales de televisión por cable con control remoto.

CONSIDERANDO:

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un conversor - sintonizador de señales de televisión, con control remoto.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (texto de la partida 85.43), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 8543.80) y la Regla General Complementaria Nº 1, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 8543.80.90 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 8543.80.90 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 38/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1397/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Juguete de plástico con cuerpo de robot y medio rostro con características físicas humanas, capaz de emitir sonidos, palabras y luz, acompañado de otros artículos (pistola, lanza - misiles, misiles) cuyo carácter esencial está dado por el robot; todo ello presentado en un blister de cartón impreso.

CONSIDERANDO:

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un juguete de plástico con cuerpo de robot y medio rostro con características físicas humanas, capaz de emitir sonidos, palabras y luz, acompañado de otros artículos (pistola, lanza - misiles, misiles) cuyo carácter esencial está dado por el robot; todo ello presentado en un blister de cartón impreso.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 3 b) (el juguete de plástico con cuerpo de robot y medio rostro con características físicas humanas es el artículo que confiere al surtido el carácter esencial) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 9503.49), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9503.49.00 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 9503.49.00 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 39/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1597/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Película tubular plana en la que las caras externa e interna del tubo son capas de copolímero etileno-acetato de vinilo, con más de 50 % y menos de 95 % de etileno, y entre ambas una capa de policloruro de vinilideno.

CONSIDERANDO:

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una película tubular plana en la que las caras externa e interna del tubo son capas de copolímero etileno-acetato de vinilo, con más de 50 % y menos de 95 % de etileno, y entre ambas una capa de policloruro de vinilideno, con una tensión de ruptura menor a 27,6 MPa.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (Nota Legal 8 del Capítulo 39 y texto de la partida 39.17), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 3917.32) y la Regla General Complementaria Nº 1, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 3917.32.10 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 3917.32.10 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 40/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1217/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Pasta untable de textura lisa y suave elaborada a base de azúcar, avellanas, leche descremada en polvo y cacao semidescremado en polvo, en envases de 400 grs.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94 CMC.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de una pasta untable de textura lisa y suave elaborada a base de azúcar, avellanas, leche descremada en polvo y cacao semidescremado en polvo, en recipientes o envases inmediatos con contenido inferior o igual a 2 Kg.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (Nota Legal Nº 2 del Capítulo 18 y texto de la partida 18.06) y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 1806.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 1806.90.00 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 1806.90.00 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 41/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 1849/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a las mercaderías denominadas: Vehículo automóvil marca LAND ROVER, modelo Defender 110, tipo Station Wagon o Country Station Wagon, motor Diesel, de diez asientos instalados como mínimo y vehículo automóvil marca LAND ROVER, modelo Defender 110, tipo Station Wagon o Country Station Wagon, motor Diesel de 2495 cm^3, de 9 asientos instalados, incluso con puntos de anclaje para un asiento delantero suplementario.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94 CMC.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un vehículo automóvil marca LAND ROVER, modelo Defender 110, tipo Station Wagon o Country Station Wagon, con:

a) motor Diesel, de diez asientos instalados como mínimo, y

b) motor Diesel de 2495 cm^3, de 9 asientos instalados, incluso con puntos de anclaje para un asiento delantero suplementario.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (texto de la partida 87.02), y la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 8702.10), la mercadería en estudio descripta en el Considerando II-a clasifica en el ítem 8702.10.00 de la N. C. M. y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (texto de la partida 87.03), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 8703.32) y la Regla General Complementaria Nº 1, la mercadería en estudio descripta en el Considerando II-b clasifica en el ítem 8703.32.90 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 8702.10.00 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II, literal a).

ARTICULO 2º — Clasificar en el ítem 8703.32.90 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II, literal b). — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 42/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 2037/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Equipo para medición de temperatura de granos en silos y celdas de almacenamiento de cereales, con sus correspondientes cables de medición y sensores.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la Decisión Nº 26/94 CMC.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de un equipo para medición de temperatura de granos en silos y celdas de almacenamiento de cereales, con sus correspondientes cables de medición y sensores.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (texto de la partida 90.25), la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 6 (texto de la subpartida 9025.19) y la Regla General Complementaria Nº 1, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9025.19.90 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 9025.19.90 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA Nº 42/95 DEL COMITE TECNICO - Nº 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Clasificatoria Nº 2145/95 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Lactitol monohidratado.

CONSIDERANDO

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás Estados Partes, sin que se produjeran observaciones discrepantes dentro del plazo establecido en el numeral 6 de la Decisión Nº 26/94 CMC.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de lactitol monohidratado.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del S. A. Nº 1 (texto de partida 29.40) y la Regla General Complementaria Nº 1, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 2940.00.90 de la N. C. M.

EL COMITE TECNICO Nº 1
DICTAMINA:

ARTICULO 1º — Clasificar en el ítem 2940.00.90 de la N. C. M. a la mercadería definida en el Considerando II. — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

e. 27/11 Nº 3703 v. 27/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 533/95

Bs. As., 13/11/95

VISTO los Decretos Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994, LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación) ha procedido a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 30 de junio de 1994.

Que respecto de aquél ha tomado intervención competente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, según lo previsto por el artículo 4º del Decreto Nº 1836/94, produciéndose su opinión mediante informe de fecha 31 de marzo de 1995, elevado a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL por nota SIGEN Nº 2021 del 13 de julio de 1995.

Que la Subsecretaría de Normalización Patrimonial se encuentra a cargo de la liquidación de LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación), en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 418 del 30 de marzo de 1995, emanada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial ha resuelto disponer el envío a esta jurisdicción de dicho Estado Patrimonial y de las rendiciones de cuentas posteriores al 30 de junio de 1994, previstas en el segundo párrafo del artículo 4º de ese dispositivo legal.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Nº 1836/94, puede resolver considerar dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación de LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación), en cuyo caso corresponderá dar intervención a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, para su registro.

Que en tal caso dicho Estado Patrimonial será sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance aprobado y el 30 de junio de 1994.

Que de así procederse, las rendiciones de cuentas posteriores a esa fecha, serán sustitutivas de los balances anuales de la empresa LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación), en caso de disponerse su aprobación.

Que teniendo en cuenta que la Asamblea General Extraordinaria de LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación), celebrada con fecha 13 de octubre de 1994, aprobó dar por finalizada la liquidación de la Sociedad, y, atento la intervención al Estado Patrimonial por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, corresponde arbitrarse las medidas conducentes a la finiquitación del proceso liquidatorio.

Que en tal sentido, debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de la entidad liquidada.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de concluida la liquidación, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas que eventualmente pudieren corresponder, manejo de archivos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que, existiendo otras tareas administrativas remanentes, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Que sin perjuicio de los procedimientos adoptados hasta el presente a fin de tramitar la baja societaria ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para requerir la cancelación de la personería jurídica de LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación) y la baja de los registros de la misma ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y otros organismos públicos, según lo normado en el artículo 10 del Decreto Nº 1836/94.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 23.696, el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y los artículos 4º 10 y 15 del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considerar como estado de liquidación el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 de LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación), que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Aprobar las rendiciones de cuentas presentadas por LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO (en liquidación), que como Anexo II integran la presente Resolución, las que serán sustitutivas de los balances anuales posteriores al 30 de junio de 1994.

ARTICULO 3º — Declarar transferidos al Estado Nacional los pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la ex-LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO.

ARTICULO 4º — Encomendar a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en trámite, y las que eventualmente se inicien, en las que sea parte la ex-LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO.

ARTICULO 5º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la registración del Estado de Liquidación a que se hace referencia en el artículo 1º, así como el resguardo de los archivos financieros de la ex-LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 6º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, todas las tareas remanentes de la ex-LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO, no incluidas en los artículos precedentes, en especial la suscripción de los requerimientos de pago en Bonos de la Deuda Pública.

ARTICULO 7º — Requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA la cancelación de la personería jurídica de la ex-LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO.

ARTICULO 8º — Disponer la baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, de la ex-LAGOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL DE TURISMO.

ARTICULO 9º — Los organismos involucrados deberán arbitrar todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 27/11 Nº 3659 v. 27/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 548/95

Bs. As., 16/11/95

VISTO, el Expediente Nº 127/95 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO aprobada por Decreto Nº 1638 del 20 de setiembre de 1994, en su CLAUSULA DECIMO TERCERA, punto 13.5. dispone que la Autoridad de Aplicación es competente para habilitar el inicio del cobro del peaje.

Que en la Autopista citada precedentemente ha finalizado la ejecución de las obras correspondientes al tramo QUILMES - HUDSON - ROTONDA GUTIERREZ.

Que la habilitación al uso público y cobro de peaje de dicho tramo está supeditada a que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS verifique que los trabajos ejecutados se ajustan a las estipulaciones contractuales.

Que la Dirección Técnica del Organo de Control mencionado, conforme lo verificado por la supervisión Técnica de Obra, considera cumplimentados los trabajos y demás obligaciones contractuales requeridas, en sus aspectos técnicos, a los efectos de la habilitación de las obras al peaje.

Que consecuentemente, el citado Organo de Control se ha expedido en forma favorable mediante Acta de Directorio de fecha 14 de noviembre de 1995, obrante en fojas 36 a 39.

Que el tramo que se propicia habilitar significará un importante beneficio para la comunidad, en cuanto reúne características técnicas que otorgarán una mejora sustancial en el nivel de servicio y seguridad al usuario de esta obra vial.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto en el punto 13.5. de la CLAUSULA DECIMO TERCERA del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, aprobado por el Decreto Nº 1638 del 20 de setiembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase lo actuado por el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS con motivo de la habilitación de las obras al cobro del peaje correspondientes al tramo QUILMES - HUDSON - ROTONDA GUTIERREZ, de la AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA A LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, de conformidad a los informes técnicos que obran de fojas 04 a 39.

ARTICULO 2° — Habilítase al uso público y al inicio del cobro del peaje de la AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, en el tramo QUILMES - HUDSON - ROTONDA GUTIERREZ.

ARTICULO 3° — La presente habilitación se hará efectiva a partir del día siguiente de la notificación a la Concesionaria, COVIARES S.A., de este acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 27/11 Nº 3660 v. 27/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Jorge Alberto NOGUES (L.E. Nº 4.247.640 - C.I.P.F. Nº 2.917.449) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 793, Expediente Nº 102.410/86, caratulado BANCO PEÑA S.A. (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/11 Nº 3661 v. 29/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente de IGUAZU FINANCE CORPORATION y a los señores Arturo ALVAREZ, Ignacio José o José Ignacio GARCIA MENOCAL (Documento EE.UU E055373), Eduardo MELLA, Michael E. ROSSI y Armando DA SILVA TAVARES (D. N. I. Nº 92.379.702 - C.I.P.F. Nº 10.937.220) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 795, Expediente Nº 100.632/92, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 27/11 Nº 3662 v. 29/11/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números: 1986; 1987; 1988; 1989; 1990; 1991; 1970 y 1971/95-INAC., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO "Z. C.-LEONIS" LIMITADA, matrícula 12.395; COOPERATIVA DE TRABAJO NAVAL "EL ANCLA" LIMITADA, matrícula 10.098; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCIONES ARTISTICAS LIMITADA, matrícula 11.382; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SERVICIOS "COVISER" LIMITADA, matrícula 13.610; COLITREN COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.174, COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA "GRAB" LIMITADA, matrícula 11.336, todas las cooperativas citadas precedentemente tienen el domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DEL MAR "COIMPROMAR" LIMITADA, matrícula 13.280, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LOS Y. P. F. LIMITADA, matrícula 1545, con domicilio legal en Yacimiento Petrolífero Fiscal de "General Mosconi", Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días, a la cooperativa radicada en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y de SIETE (7) días a la cooperativa que tiene su domicilio en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t. o. 1991).

e. 27/11 Nº 3674 v. 29/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 3/11/95

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaron valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir asimismo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el art. 930 sgtes. y cctes. del C.A. Igualmente se hace saber al/los interesados que la instrucción procederá en un plazo no inferior a (10) diez días a la pública subasta de las mercaderías (Art. 439 C.A.): Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-351/95 CARATULADO: "RUIZ DIAZ MARIA TERESA S/INF. ART. 977 C.A.". MULTA $ 467.

SA12-522/95 CARATULADO: "RIVEROS SEGOVIA MIGUEL ANGEL S/INF. ARTS. 265 AP. 1 INC. B) PTO. 4 Y 970 C.A. MULTA $ 2.403.

SA12-536/95 CARATULADO: "BARRIOS SILVINO S/INF. ART. 987 C.A." MULTA $ 662,32.

SA12-537/95 CARATULADO: "ESCOBAR YRALA FELIX S/INF. ART. 987 C.A.". MULTA $ 624,44.

SA12-542/95 CARATULADO: "RUIZ DIAZ MARIA TERESA S/INF. ART. 977 C.A." - MULTA $ 114.

SA12-563/95 CARATULADO: "RODRIGUEZ HUGO S/INF. ART. 979 C.A." MULTA $ 2.240.

SA 12-631/95 CARATULADO: "OVIEDO JULIO CESAR S/INF. ART. 987 C. A." MULTA $ 734,62

Fdo.: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Jefe Sec. Sumarios, Aduana de Clorinda.

e. 27/11 Nº 3663 v. 27/11/95

ADUANA DE CAMPANA

Notificación de cargos.

Se hace saber a las personas que a continuación se mencionan que quedan NOTIFICADOS en los términos del art. 786 del Código Aduanero del importe que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta notificación, vencido el mismo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799. Consentida y ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 1122 del mismo cuerpo legal.

NOMBRE	NRO CARGO		IMPORTE.
SOSA EDGARDO ADRIAN	664/95	$	3819,49
SCAPAMORTE ROBERTO	663/95	$	458,14
BARBOSA MIRTHA OTILIA	648/95	$	356,27
ALEGRE ADOLFO DANIEL	658/95	$	167,30
RODRIGUEZ FAUSTO ENRIQUE	457/95	$	1804,17
ARANDA MIGUEL ANGEL	297/95	$	110,51
OTERO RUBEN ANASTACIO	309/95	$	1364,06
PANIAGUA AGUSTINA TERESA	672/95	$	340,55
GOMEZ JORGE OSCAR	673/95	$	258,83
PANIAGUA AGUSTINA TERESA	674/95	$	571,03
ALBANESSE CARLOS ALBERTO	657/95	$	67,44
PEDRONI RICARDO ERNESTO	677/95	$	463,34
VILLA ANA MARIA	389/95	$	727,96
VILLA ANA MARIA	467/95	$	9,36
LARA JORGE	681/95	$	71,80
SANDOVAL EMILIANA	684/95	$	117,99
DI FATTA LUIS OSCAR	686/95	$	10,03

Fdo.: MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

e. 27/11 Nº 3664 v. 27/11/95

ADUANA DE CAMPANA

Notificación de cargos.

Se hace saber a las personas que a continuación se mencionan que quedan NOTIFICADOS en los términos del art. 786 del Código Aduanero del importe que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de PUBLICACION de esta notificación, vencido el mismo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799. Consentida y ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 122 del mismo cuerpo legal.

NOMBRE	NRO CARGO		IMPORTE.
FELICE MARIA CRISTINA	687/95	$	6,40
RIERA CARLOS HUGO	680/95	$	12,99
ALMANZA MONTAÑO ADRIANA	691/95	$	450,08
SEGUEZZA LUIS ANGEL	419/95	$	80,56
BARJA EFRAIN PRIMITIVO	295/95	$	117,50
BAIGORRIA MIGUEL MODESTO	403/95	$	903,32
RIVADENEIRA MARIA CRISTINA	201/95	$	2573,62
PANIAGUA AGUSTINA TERESA	695/95	$	651,81
FARIÑA MARIA ENCARNACION	699/95	$	491,73

NOMBRE	NRO CARGO	IMPORTE.
PUERTAS EMILIO	700/95	$ 4486,98
ALMANZA ADRIANA	701/95	$ 492,41
CASAS DE AGUILAR MARTA SUSANA	717/95	$ 590,58
TOMEO VILMA SANDRA	171/95	$ 1166,52
GALLO CARLOS ALBERTO	730/95	$ 196,20
CHEN ISUGG CHANG	661/95	$ 4819,20
COLQUE ELSA BEATRIZ	665/95	$ 961,00
ABELAIRA LORENZO RAUL	396/95	$ 83,87
HERRAN NESTOR HUGO	367/95	$ 864,23
HERRAN NESTOR	650/95	$ 148,35
HERRAN NESTOR	363/95	$ 411,84
FERRANDI OSCAR RUBEN	144/95	$ 728,06
ALDAVEZ HECTOR	463/95	$ 437,79
BOTAZZI MARIA ESTELA	140/95	$ 189,53
ARGUELLO MARGARITA	379/95	$ 818,40
PALAVECINO JUAN CARLOS	408/95	$ 90,20
FERRONI ANTONIO ARNALDO	376/95	$ 532,76
ALMANZA MONTAÑO ADRIANA	359/95	$ 1701,95

Firmado: MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

e. 27/11 Nº 3665 v. 27/11/95

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. Administrador Aduana de Pocitos. Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SA-45-90-076	LORENZO RIVERO Y/O REP LEG	986	31,81
SA-45-90-157	EMILIO GALLARDO Y/O REP LEG	947	
SA-45-90-408	VICTOR OMAR GUERRA	987	229,19
SA-45-90-452	OSCAR ARCE CHAVEZ	986	84,63

MARIO OSCAR ZALAZAR, Subadministrador (Int.) a/c Aduana de Pocitos.

e. 27/11 Nº 3666 v. 27/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 15/11/95

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA. REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-602-95	30-60080273-5	COLORTEX S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Fdo.: LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 27/11 Nº 3667 v. 27/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 062

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016-051-95	30-61240	METALMECANICA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Fdo.: Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 27/11 Nº 3668 v. 27/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA. REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
74/435	30-59706676-3		FAMAR FUEGUINA S.A.
75/435	30-61380181-9		PANASONIC ARGENTINA S.A.

Fdo.: C.P.N. JUAN CARLOS SANTOS, Jefe Interino, Sección Comodoro Rivadavia.

e. 27/11 Nº 3669 v. 27/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1145/95

S/Finalización funciones de Director de la Dirección de Auditoría Fiscal,

Bs. As., 23/11/95

VISTO que el Director de la Dirección de Auditoría Fiscal se encuentra en uso de licencia extraordinaria sin goce de haberes con motivo de haber sido electo para desempeñar funciones de gobierno en el orden provincial, y

CONSIDERANDO:

Que ante tal circunstancia y atendiendo a razones funcionales se hace necesario dar por finalizadas las funciones de Director de la mencionada Unidad de Estructura que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Luis María Juan José PEÑA.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Auditoría Fiscal que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Luis María Juan José PEÑA (Legajo nº 11.165/56).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 27/11 Nº 3676 v. 27/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1148/95

Designación Director de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 23/11/95

VISTO que se encuentra vacante el cargo de director de la Dirección de Auditoría Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que frente a tal circunstancia y atendiendo a necesidades funcionales procede designar al Contador Público D. Oscar José ARIAS en el carácter de Director de la mencionada Unidad de Estructura.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Director de la Dirección de Auditoría Fiscal al Contador Público D. Oscar José ARIAS (legajo nº 33.200/89).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 27/11 Nº 3677 v. 27/11/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 14/11/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 8227/94

EMPRESA: EXPRESO LOMAS S.A. — Línea Nº 165 —

DOMICILIO: AVENIDA ANTARTIDA ARGENTINA 1050 (1836) LLAVALLOL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

TEMA: Prolongar el recorrido del Ramal POMPEYA-LOMA VERDE desde LOMA VERDE (PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES) hasta la ESTACION BURZACO (PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido: IDA: Desde LUPPI y AVENIDA SAENZ (CAPITAL FEDERAL) por su ruta autorizada hasta GUATAMBU y POLICASTRO continuando por POLICASTRO, ECHAGUE, PRIETO, CASTAGNINO, SANTO DOMINGO, PUEYRREDON, INDEPENDENCIA, ITUZAINGO, AVENIDA HIPOLITO YRIGOYEN, EUGENIA DE BURZACO, MITRE, COLON hasta ROCA (ESTACION BURZACO). REGRESO: Desde ESTACION BURZACO por ROCA, QUINTANA, ITUZAINGO, INDEPENDENCIA, PUEYRREDON, SANTO DOMINGO, CASTAGNINO, PRIETO, ECHAGUE, POLICASTRO, GUATAMBU, donde retoma su recorrido autorizado.

Fdo.: Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 27/11 Nº 50.716 v. 27/11/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 14/11/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 1508/92

EMPRESA: EXPRESO CARAZA S.A.C. — Línea Nº 20 —

DOMICILIO: Ejército de los Andes 1371 (1829) LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

TEMA: Desdoblar el TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES DECIMAS POR CIENTO (33,33 %) de los servicios diarios troncales entre ESTACION RETIRO (CAPITAL FEDERAL) y AVENIDA JUAN XXIII Y CAMINO DE CINTURA (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido: IDA: su ruta, EJERCITO DE LOS ANDES, GENERAL HORNOS, GENERAL MARTIN RODRIGUEZ, JOSE INGENIEROS, LISANDRO DE LA TORRE, su ruta y REGRESO: por su ruta, LISANDRO DE LA TORRE, JOSE INGENIEROS, GENERAL MARTIN RODRIGUEZ, GENERAL HORNOS, AVENIDA JOSE DE SAN MARTIN, su ruta, en el PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Fdo.: Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 27/11 Nº 50.817 v. 27/11/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 14/11/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 14382/95

EMPRESA: D.O.T.A. S.A. —Línea Nº 28—

DOMICILIO: ECHAURI 1567 (1437) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: a) Establecer Servicios tipo Rondín Semirrápido entre PUENTE DE LA NORIA (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y ESTACION RETIRO (CAPITAL FEDERAL) por el siguiente recorrido:

IDA: Desde Terminal de Omnibus PUENTE DE LA NORIA (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por su ruta autorizada del RAMAL "LINIERS-RETIRO" hasta AVENIDA GENERAL PAZ y AVENIDA CORONEL ROCA, continuando por AVENIDA CORONEL ROCA, hasta su intersección con AVENIDA SAENZ donde empalma con su ruta autorizada a ESTACION RETIRO (CAPITAL FEDERAL).

REGRESO: Desde ESTACION RETIRO (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta AVENIDA SAENZ y AVENIDA CORONEL ROCA, continuando por AVENIDA CORONEL ROCA hasta AVENIDA GENERAL PAZ donde empalma con su ruta autorizada a Terminal de Omnibus PUENTE DE LA NORIA (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

MODALIDAD DE TRAFICO: No podrá efectuar ascenso y descenso de pasajeros en los siguientes tramos:

IDA: AVENIDA GENERAL PAZ y AVENIDA CORONEL ROCA - AVENIDA CORONEL ROCA y AVENIDA SAENZ.

REGRESO: AVENIDA SAENZ Y AVENIDA CORONEL ROCA - AVENIDA GENERAL PAZ y AVENIDA CORONEL ROCA.

En el resto del recorrido efectuará VEINTIOCHO (28) paradas en cada sentido de marcha.

b) Establecer Servicios Semirrápidos con tráfico restringido entre LINIERS (CAPITAL FEDERAL) y ESTACION RETIRO (CAPITAL FEDERAL) por el siguiente recorrido:

IDA: Desde LINIERS (CAPITAL FEDERAL) por su ruta autorizada del ramal "LINIERS RETIRO" hasta AVENIDA GENERAL PAZ y AUTOPISTA TENIENTE GENERAL LUIS DELLEPIANE, continuando por AUTOPISTA TENIENTE GENERAL LUIS DELLEPIANE, AUTOPISTA 25 DE MAYO, BAJADA AUTOPISTA, LIMA ESTE, AVENIDA BRASIL, BERNARDO DE IRIGOYEN, AVENIDA JUAN DE GARAY, LIMA OESTE hasta AVENIDA BRASIL donde empalma con su ruta autorizada a ESTACION RETIRO (CAPITAL FEDERAL).

REGRESO: Desde ESTACION RETIRO (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta AVENIDA JUAN DE GARAY y LIMA OESTE, continuando por AVENIDA JUAN DE GARAY, SALTA, ESTADOS UNIDOS, LIMA, subida autopista, AUTOPISTA 25 DE MAYO, AUTOPISTA TENIENTE GENERAL LUIS DELLEPIANE, hasta AVENIDA GENERAL PAZ, donde empalma con su ruta autorizada a LINIERS (CAPITAL FEDERAL)

MODALIDAD DE TRAFICO: No podrá efectuar ascenso y descenso de pasajeros en los siguientes tramos:

IDA: AVENIDA GENERAL PAZ y AUTOPISTA TENIENTE GENERAL LUIS DELLEPIANE - LIMA OESTE y AVENIDA JUAN DE GARAY.

REGRESO: AVENIDA JUAN DE GARAY y LIMA OESTE - AUTOPISTA TENIENTE GENERAL LUIS DELLEPIANE y AVENIDA GENERAL PAZ.

En el resto del recorrido efectuará VEINTIDOS (22) paradas en cada sentido de marcha sobre el recorrido autorizado.

Fdo.: Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 27/11 Nº 50.819 v. 27/11/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 14/11/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 016202/95

EMPRESA: EMPRESA GENERAL JOSE DE SAN MARTIN S.A.T. — Línea Nº 161 —

DOMICILIO: COMESAÑA 3750, LOCALIDAD DE CIUDADELA (PARTIDO DE 3 DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

TEMA: Prolongación de servicios para internación de cabecera de acuerdo al siguiente recorrido: RAMAL FLORIDA.

IDA: Desde TENIENTE GENERAL RICCHIERI y NECOCHEA por TENIENTE GENERAL RICCHIERI, calle interna del ex POLVORIN SARGENTO BAIGORRIA, AVENIDA MILITAR, RECONQUISTA, COMESAÑA hasta su intersección con 9 DE JULIO, donde ingresa al predio en COMESAÑA 3750 (LOCALIDAD DE CIUDADELA, PARTIDO DE TRES DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

REGRESO: Desde COMESAÑA y 9 DE JULIO (LOCALIDAD DE CIUDADELA, PARTIDO DE TRES DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), por 9 DE JULIO, AVENIDA MILITAR, calle interna del ex POLVORIN SARGENTO BAIGORRIA, TENIENTE GENERAL RICCHIERI, su ruta a CERVIÑO y AVENIDA INTENDENTE BULLRICH (CAPITAL FEDERAL) RAMAL MARTELLI

IDA: Desde AVENIDA DIAZ VELEZ y EL TALA (LOCALIDAD DE CIUDADELA, PARTIDO DE TRES DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por AVENIDA DIAZ VELEZ, REPUBLICA, COMESAÑA, HIPOLITO YRIGOYEN, AVENIDA MILITAR, 9 DE JULIO donde ingresa al predio en COMESAÑA 350 (LOCALIDAD DE CIUDADELA, PARTIDO DE TRES DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

REGRESO: Desde COMESAÑA 3750 (LOCALIDAD DE CIUDADELA, PARTIDO DE TRES FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), por COMESAÑA, REPUBLICA, AVENIDA DIAZ VELEZ, AVENIDA GENERAL PAZ su ruta a CERVIÑO y AVENIDA INTENDENTE BULLRICH (CAPITAL FEDERAL).

PARQUE MOVIL SOLICITADO: DIEZ (10) unidades.
PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CIENTO VEINTIOCHO (128) unidades.

Fdo.: Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 27/11 Nº 50.649 v. 27/11/95

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Secretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de su demanda con el "Generador" respectivo.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
FILOBEL S. A.	QUILMES (P. B. A.)	EDESUR	C. DIQUE
GUAICOS S. A.	CAPITAL	EDESUR	C. T. GÜEMES
ITEVA S. A.	PILAR (P. B. A.)	EDENOR	C. T. GÜEMES
DECAVIAL S. A.	OLAVARRIA (P. B. A.)	CP OLAVARRIA	CAPEX
DECAVIAL S. A.	SALSIPUEDES (CORDOBA)	EPEC	CAPEX
DECAVIAL S. A.	CRUZ DEL EJE (CORDOBA)	EPEC	CAPEX

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 27/11 Nº 3675 v. 27/11/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor César Jorge NOUCHE (L. E. Nº 5.309.589 - C. I. P. F. Nº 5.620.858) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 852, Expediente Nº 102.114/90, por su actuación en el BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3649 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a GIMENEZ ZAPIOLA S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación) y a su presidente señor Horacio GIMENEZ ZAPIOLA (L. E. Nº 266.586 - C. I. P. F. Nº 1.260.252) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 848, Expediente Nº 102.588/89 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3650 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al BANCO BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S. A. (en liquidación) y a la señora Vicepresidente Nora María ARAUJO (L. C. Nº 4.621.817 - C. I. P. F. Nº 4.788.338) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 853, Expediente Nº 104.483/89 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3651 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente de CORPREND S. A. COMPAÑIA FINANCIERA y al señor David Vicente RODRIGUEZ (L. E. Nº 6.893.279) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 826, Expediente Nº 103.300/88, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3652 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Jorge César NOUCHE (L. E. Nº 5.309.589 - C. I. P. F. Nº 5.620.858), Rodolfo José BOUABDO (L. E. Nº 7.570.910), Daniel Ricardo LOPEZ (L. E. Nº 8.397.007), Antonio Osvaldo SANCHEZ (D. N. I. Nº 10.923.733) y Hugo Luis BONILLO (L. E. Nº 7.848.466) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 827, Expediente Nº 28.740/91 caratulado BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3653 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

La Plata, 16/11/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a GIADAS DE CERUTTI, MAGDALENA EDITH, L.C. Nº 1.746.430, no inscripta en el padrón de contribuyentes de esta Dirección General.

Que como consecuencia de la verificación que se practicara a "Lenguas Vivas S.R.L.", se conformó la respectiva Declaración Jurada del período fiscal 1993 —F.525/A—, la que exterioriza un resultado impositivo de pesos Setenta Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con Once Centavos ($ 70.659,11) acreditando a la encartada una participación del 33,33 %, según contrato social.

CONSIDERANDO:

Que por las previsiones del artículo 50 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) se atribuye a los socios el 100 % del resultado impositivo, por lo que al practicarse la liquidación surge un saldo de declaración jurada a favor de esta Dirección General de pesos dos mil trescientos cincuenta y nueve con setenta y ocho centavos ($ 2.359,78).

Que con motivo de lo expuesto corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las ganancias por el período fiscal 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos que se formulan, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones correspondientes.

Que asimismo resulta "prima facie" configurada la infracción de "omisión de impuesto" tipificada en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal citada, corresponde instruir el sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), Decreto Reglamentario 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la RG 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en la calle 50 Nº 460, 5º piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 7.15 a 14.45 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a constituir domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles bajo apercibimiento que las demás Resoluciones quedarán notificadas automáticamente en sede administrativa sito en calle 50 Nº 460, 5º piso, La Plata.

Art. 6º — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Contador Público ALEJANDRO JUAN MAGGIO, Jefe de la División Revisión y Recursos de Región La Plata.

e. 22/11 Nº 3618 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 13/11/95

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
MARCHISONE, René Santiago	20-06486985-0	SEDE CORDOBA Nº 2
GUZMAN, Jorge León	20-06490027-8	SEDE CORDOBA Nº 2
RIGUAL S. R. L.	30-65429864-1	SEDE CORDOBA Nº 2
FERREIRA, José Antonio	23-06471427-9	SEDE CORDOBA Nº 2

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 23/11 Nº 3635 v. 29/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

Disposición 19/95

Notificación por Edictos Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos

en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 50 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
VILLANUEVE ETELVINO	20-00122153-2	Agencia Nº 50
MARTINEZ MEDRANO JOSE	20-00252096-7	"
ALFANO MARIO ADOLFO	20-00397315-9	"
VENEZIA MIGUEL	20-00432306-9	"
UDAONDO ALEJANDRO ALBERTO	20-01738344-3	"
GOLDBERG ABRAHAM	20-04064959-0	"
PICASSO EMILIO ALBERTO J	20-04100821-1	"
CHALUKIAN PUZANI	20-04135887-5	"
LYNCH MANUEL MARIA TOMAS	20-04229123-5	"
BASKIN ALBERTO	20-04442684-7	"
VERDE LOPEZ JOSE D.	20-04446802-7	"
SAFDIE ADOLFO	20-04457556-7	"
RODRIGUEZ JOSE MARIA	20-04494255-1	"
FIGOLI OSVALDO	20-04538582-6	"
ATTAS ALBERTO	20-04550747-6	"
ESPAÑADERO CARLOS A.	20-04813399-2	"
FALAK ALBERTO	20-05212503-1	"
LEIVA IVAN FRANCISCO	20-07077949-9	"
RUGGIERO ROBERTO FEDERICO	20-07760400-7	"
MARKOVIC VICENTE	20-07810097-5	"
AMOROS RICARDO ANGEL	20-10127657-1	"
DEMARK SERGIO ERNESTO	20-10765612-0	"
SCHETTINI NORBERTO L.	20-11122072-8	"
LOPEZ GUILLERMO HECTOR	20-11477837-1	"
SEVERINO GUSTAVO RAUL	20-12557394-1	"
REY ALEJANDRO OSCAR	20-14386580-1	"
KUPERMAN NATALIO M.	20-14961543-2	"
AMAT ALFONSO	20-15229452-3	"
TAPIA RENE PABLO	20-15307061-0	"
FERRARI LUIS ALBERTO	20-16698157-4	"
SOSA CARLOS G.	20-17313735-5	"
ALTOLAGUIRRE FELIX	20-92517866-8	"
ARCIENEGA FRIAS HUGO	20-92575053-1	"
KHASTAYIAN MANUG	20-92804159-0	"
GIUDICELLI LEBRON JEAN P.	20-92872917-7	"
FERNANDEZ DIEGO ALFREDO	23-00587882-9	"
ALLENDE JUAN MARTIN	23-02796021-9	"
RODRIGUEZ NORMA NORA	23-03263886-4	"
SOTELO ERNESTO ANTONIO	23-04209989-9	"
FELIP LOPEZ CESAR M.	23-92113397-9	"
GUERRA FREDIS ANTONIO	23-92861308-9	"
SALAZAR FRANZ	23-92863818-9	"
MURATURE DOLORES	27-00354589-5	"
CANE DELIA Z DE	27-00446143-1	"
BUCETA LUISA ADELA C. DE	27-04783172-8	"
RODRIGUEZ MARCELA BETARIZ	27-05143067-6	"
QUINTANA JULIA	27-06771872-6	"
BANEGAS CRISTINA ALICIA	27-10936682-5	"
GOÑI COOD SILVANA M.	27-14223723-2	"
GOLDAR SANDRA BEATRIZ	27-16269932-1	"
FINKEL SAIC Y A	30-50042494-6	"
NORMATIC SAI	30-50353871-3	"
EDIXA SAIC	30-50421862-3	"
INDUSTRIAS COBRA SCA.	30-50513017-7	"
LA ORQUIDEA MARIO CAMUYRANO	30-51542757-7	"
UNION LAMP SACI	30-51967332-7	"
CIA. AMERICANA DE PRODUCTO RUTRA SAIC AG GAN	30-52304723-6	"
FAODA SRL	30-52323067-7	"
CENTRAL MOTOR SACI	30-52219356-3	"
SILFER SRL	30-53233831-6	"
SEBASTIAN Y DAVID MEDINA	30-53262879-9	"
CRAWFORD KEEN Y CIA S.A.	30-53520764-6	"
ERMIONE S.A.	30-53637985-8	"
LAVALLE CINEMATOGRAFICA SRL	30-53811613-7	"
BOMBARRT SACIA	30-53942784-5	"
CESAR LUIS D AQUINO Y CIA S.A.	30-55243069-3	"
FERNBLICK S.A.I.	30-55572350-0	"
DICAVI SOC. DE HECHO DE JORGE L.	30-55916743-2	"
AGROCOMERCIAL MERIEL Y CIA. SOC.	30-55924588-3	"
CROMOTECNIA IND. QUIMICA	30-55957788-6	"
CONSIGNACIONES PEREYRA IRAOLA	30-56096174-6	"
INSTITUTO COSMETOLOGICO ARGENTINO	30-56847697-9	"
EMPIMEX S.A.	30-57062841-1	"
INSTITUTO CASA DEL SOL SRL	30-57320384-0	"
AGLOMETAL SRL	30-57421636-9	"
GOÑI Y CIA. SCA	30-57535728-4	"
LEMARCE S.A.	30-57840749-5	"
REKO SRL	30-57843120-5	"
OBRA S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO P.	30-58053766-5	"
IMPRESORA BALBI S.A.	30-58068700-4	"
LAGOMARE SRL	30-58110821-0	"
BAZET OIL DIVISION S.A.	30-58590889-0	"
PROCLIN SRL	30-58635304-3	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
CARNUPIA S.A.	30-59044828-8	"
ESTANCIA EL TERO SOC S.A.	30-59197089-1	"
PICHEU RICCI S.A.	30-59178646-2	"
ALGODONERA SMIRNA S.A.	30-59318743-4	"
MAITINADA S.A.	30-59462891-4	"
SANOVO S.A. ARG.	30-59470445-9	"
MARIO BERTOLINI COMUNICACION	30-59507439-4	"
FIBARBOS S.A. EN FORM	30-59557717-5	"
UDO S.A.	30-59642855-6	"
AGROPECUARIA SAN CAYETANO S.A.	30-59728896-0	"
ERACO S.A.	30-60040262-1	"
CUVISI S.A.	30-60165310-5	"
TEXTIL HELUENI S.A.	30-60186116-2	"
VALLE DEL TUPUNGATO	30-60489407-3	"
ORTOPEDIA PUEYRREDON	30-60606473-6	"
SOCFA S.A.	30-60622336-2	"
DRAWER S.A.	30-60680176-5	"
MUNDOTEX S.A. EN FORM.	30-60734330-2	"
MINORGAM S.A.	30-60738776-8	"
SEDUPREL S.A.	30-60879336-0	"
MAXI MAN SRL	30-60979050-0	"
VOLPE ANTONIETA ANA BIANCO DE	30-61036152-4	"
WIVEN S.A.	30-61093609-8	"
SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS OPER	30-61117037-4	"
PENTHA GROUP S.A.	30-61242414-0	"
BOMONT S.A.	30-61353705-4	"
SAMAREXPORT S.A.	30-61441217-4	"
HORIZON EXPLORATION INTERNAC	30-61597125-8	"
TAIS S.R.L.	30-61625242-5	"
MOMARI S.A.	30-61694611-7	"
COLUMBUS OVERSEAS CORP.	30-61697573-7	"
CIA. COM. DE GANADOS S.A.	30-64285711-4	"
OVERFILM S.R.L.	30-64359342-0	"
COOP. DE TRAB. CENTAURO	30-64363611-1	"
PUMA IMPORT. Y EXPORTAC.	30-64400484-4	"
ALEPAC S.R.L.	30-64461599-1	"
PARANA STORE SRL	30-64464796-6	"
MAESTRI Y MARCELLAN	30-64494843-5	"
SISTEMAS ARGENTINOS DE SEGURIDAD S.A.	30-64581222-7	"
MADSEN SRL	30-65001372-3	"
PIZZERIA GUERRIN S.A.	30-65001952-7	"
SICHER S.R.L.	30-65218453-3	"
DESDE BAIRES S.A.	30-65380613-9	"
STAFF DE SEGURIDAD PRIV.	30-65470251-5	"
RUBEN LA ROSAS MANAGEMENT Y ASOCIADOS SRL	30-65563003-8	"
GIFERPE SRL	30-65731299-8	"
TEXECOM SRL	30-65876288-1	"
SIBO SRL	30-66336349-9	"
INTERZUCAR S.A.	30-66336554-8	"
SERVICIOS Y MANDATOS DEL MERCADO CE.	30-66337298-6	"
REP. COM. SRL	30-66339874-8	"
CORHS SRL CONSULTORES DE SEGUR.	30-67654130-2	"
APACFAR S.A.	30-67658286-6	"
RIGEL COOP. DE TRABAJO L.	30-67984219-2	"
SECURUTY Y CONTROL SRL	30-67989030-8	"
SCHARER SAIC	33-50059762-9	"
BAPTISTA GAGO Y CIA SRL	33-50115862-9	"
MAZZA SACIFI	33-51562254-9	"
AMERICA CONSTRUCCIONES SOC.	33-55748984-9	"
SOLARI GARAT SRL	33-56024389-9	"
INMOBILIARIA TORRE BLANCA S.A.	33-56100754-9	"
ESTUDIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	33-57560771-9	"
SASSONE S.R.L.	33-58144024-9	"
COINFORM S.A.	33-59037215-9	"
OSCOS LIMA S.R.L.	33-59042785-9	"
PRESAMAR S.A.C.	33-60017680-9	"
FERIASAGRO S.A.	33-60072940-9	"
CONFIDENCIA S.R.L.	33-60107556-9	"
GUTIERREZ LANAS S.A.	33-60647425-9	"
CANTIRO CIA. DE AGENTES EXTRABURSAT.	33-60995371-9	"
DENUEVE LE PARFUM SRL	33-61583207-9	"
GARAYU S.A.	33-61901553-9	"
DACRYLAN HILADOS S.A.	33-62325929-9	"
ESTRELLA TRADING SRL	33-64533919-9	"
CONSULSISTEM SRL	33-67663114-9	"
CHACRA EDMUNDO BATRAQUI	20-00199642-9	"
CALEGARI ENRIQUE DARDO	20-00247802-2	"
ISAC CARLOS	20-01531588-2	"
KAPLANSKY BERNARDO	20-01729872-1	"
GOLDENTAER LUIS	20-01969500-0	"
WATMAN NOE	20-04101592-7	"
TUSSIE ADOLFO	20-04311632-1	"
ZAYAT MOISES	20-04365857-4	"
PELLEJERO CARLOS A.	20-04365876-0	"
DIHARCE JUAN CARLOS	20-04409489-5	"
RODRIGUEZ FUDICKAR P.	20-04442329-5	"
MORENO RAUL HECTOR	20-06694198-2	"
MAC DONALD DOUGLAS JUAN	20-07613934-3	"
BENZ RUBEN HORACIO	20-11044995-0	"
HAMUI ELIAS DANIEL	20-16203033-8	"
ALLAMI MARCOS RUBEN	20-18580710-0	"
ABUIN SERRANTES MANUEL	20-92119190-2	"
FALCES FRANCISCO JESUS	23-04213931-9	"
NELSON JUAN PATRICIO	23-04244922-9	"
TEZANOS PINTO JORGE	23-11266123-9	"
SUCESION MARENCO E.M.	27-00188475-7	"
RIPA ALSINA SUSANA E.R.	27-00498350-0	"
LYNCH JOSEFINA CLARA	27-01689118-0	"
SOLANET MARIA EMILIA	27-02387770-3	"
SEGHETTI NILDA LEONOR DE	27-03679626-5	"
ESSEIVA ALICIA B. DE	27-06356710-3	"
FERRARI ALICIA BEATRIZ DE	27-09995261-5	"
KIRSMAN SILVIA INES W. DE	27-11320592-5	"
KAMELHAR MIRIAM K. DE	27-16454909-2	"
AZRAK LILA CLAUDIA	27-16766677-4	"
SENDE LAURA	27-17331705-6	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
WU SHU HENG	27-92754932-3	"
J. DUCOSKY Y CIA. HALAS CORPORATION		
HIJOS DE ROSA RUBCOVSKY SOC. EN COM.	30-50110171-7	"
MARCYL SAIC	30-50325614-9	"
TABERA Y CIA. S.A.	30-50483079-5	"
SANTA ELENA DEL YAGUARI SC	30-50788372-5	"
LOS MORENOS AGRIC. GANAD. S.A.	30-50808470-2	"
JOSE BASSA Y CIA.	30-50929144-2	"
BUZZI SILVIA DIANA A. SH.	30-51155483-3	"
ROCHA S.A.I.C.F.I.Y A.	30-51161284-1	"
TOWA S.A. IND. Y COMER.	30-51552996-6	"
MEYER S.A.I.	30-51642662-0	"
WAISMAN Y BUCHBINDER SCA	30-51651004-4	"
AGROCUER S.A.C.I.	30-51660590-8	"
EDIFICADORA SPIVAK KONTERLLNIK S.A.C.I.F.I.	30-51726713-5	"
ALBERTO PINTO Y ELIAS GRINMAN SH	30-51733852-0	"
CERVIMEC S.A.C.I.	30-51736103-4	"
CONSTRUCTORES ELECTROMECANICOS ASOC.	30-51985055-5	
REALIZACIONES EMPRESARIAS LA REJA S.A.	30-51999447-6	"
CAP. ARCONA S.A.	30-52110216-7	"
WAGONS LITS TURISMO ARGENTINO S.A.E.F.	30-52569100-0	"
ALEJANDRO YOHAI Y CIA. SRL	30-52657223-4	
EDMAFE S.A.I.F.	30-52687240-8	"
MASRI Y HARARI	30-53240833-0	"
SUPERMAN S.A.C.I.E.I.	30-53479950-7	"
CHICAGO BRIDGE Y IRON COMPANY SUC. ARG.	30-53702069-1	"
ILIMANI S.A. DE INVERSIONES Y MANDATOS	30-53807528-7	"
U M I SRL	30-53920960-0	"
ILUMINACION EMEGRIN SOC. EN C.A.	30-54145359-4	"
CILOA S.A.C.I. Y F	30-54179804-4	"
BRIGANTI S.R.L.	30-54849336-2	"
N. MARZANO S.A.	30-55447720-4	"
PLASTICOS PERGAMINO S.A.	30-55604578-6	"
MELODY S.R.L.	30-55847131-6	"
ROBIROSA BECCAR VARELA S.A.	30-55959821-2	"
TECNOLATEX S.A.	30-56022366-4	"
ESTANCIA LA PAZ S.A.	30-56818178-2	"
ASCENSORES ROMA S.R.L.	30-56989083-3	"
PROYEFINA S.A.	30-57343620-9	"
ABAL MORENO S.A.	30-57445142-2	"
BELGRANO EXHIBIDORA S.A.	30-57470799-0	"
LOGIS S.R.L.	30-57612595-6	"
MANSIONES S.A.	30-57959393-4	"
ALTEN S.A.	30-57984681-6	"
CIA. IMPRESORA SAN TELMO S.A.	30-58237401-1	"
MERCERIA MACAGNO S.R.L.	30-58321034-9	"
HOTELES ULYSES S.A.C.I.	30-58403257-6	"
MINERA OLAVARRIA S.A.	30-58453849-6	"
CELANOVA S.A.	30-58638457-7	"
SUPERMERCADO DEL HOGAR S.A.	30-58784334-6	"
SOUNDY PRODUCCIONES S.A.	30-59170291-9	"
LUCIAN FILMS S.A.	30-59211950-8	"
FREE FLIGHT S.A.	30-59282295-0	"
ESTANCIAS SAN GABRIEL S.A.	30-59297628-1	"
ESTANCIAS MARGINALES S.A.	30-59374112-1	"
PAPELES INDUSTRIALES S.A.	30-59670265-8	"
SOMOSBUENOS S.R.L.	30-59774905-4	"
LE MONDE S.A.	30-59790691-5	"
CHENIERE S.A. DE FERNANDEZ JOSE CHENA		
CARLOS BRANA DANIEL EDUARDO	30-59915777-4	"
DARSENA NORTE S.R.L.	30-59927972-1	"
SALVAMAR S.A.	30-60003151-8	"
PANDUS S.A.	30-60057660-3	"
TEXTIL DES S.A.	30-60093808-4	
TRES DIAS S.A.	30-60280765-3	"
CINE TRES S.A.	30-60422103-6	"
FI PUBLICIDAD S.A. EN F.	30-60590569-9	"
CORRUGADORA AMERICA S.A. EN FORMACION	30-60591494-9	"
FEDIMAR S.A.	30-60594370-1	"
LESUAL S.R.L.	30-60705446-7	"
DESCARTES S.A.	30-60847702-7	"
MODAS QUEENS S.R.L.	30-60946911-7	"
ESTUDIO LABORAL S.R.L.	30-60962683-2	"
CASAN S.A.	30-60972691-8	"
MALGRAN S.R.L.	30-60976693-6	"
LA POSTA DEL GAUCHO S.R.L.	30-60978712-7	"
LADY NESS S.A.	30-61098178-6	"
KASIKE TORO S.A.	30-61182343-2	"
OLEAGRAN S.R.L.	30-61214448-2	"
LA ANITA HERMANAS S.H.	30-61229369-0	"
MIZZEN S.A.	30-61240517-0	"
GAMMA FARM S.A.	30-61355435-8	"
RESOLUCION S.A.	30-61482719-6	"
CENTRE VILLE S.A.	30-61502421-1	"
DOMINGO TRIDICO Y ENCARNACION		
FERNANDEZ	30-61550373-4	"
ZARIGUEYA S.A.	30-61608843-9	"
TUINTEX S.A.	30-61612570-9	"
CONYSER S.R.L.	30-61614460-6	"
PREXAS S.A.	30-61650349-5	"
OYUND S.A.C.F.A.I.	30-61682904-8	"
AMALVIA S.A.	30-61757344-0	"
BRIANZOLA S.A.C.I.F.	30-61767911-2	"
GENAR IMPORT S.A.	30-61866830-0	"
INTERMEDICA CENTRAL S.A. EN FORMACION	30-61877094-6	"
FINANBYLL S.A. EN FORMAC.	30-61899832-7	"
LANTANA S.A.	30-61901690-0	"
RAMSAY S.A. COMERCIAL	30-61902044-4	"
MIALI S.A.	30-61935435-0	"
COOPERATIVA DE TRABAJO LEONARDO DA		
VINCI LTDA.	30-61941236-9	"
PINALOCHE S.A.	30-61958993-5	"
SENILLOSA SACIFIC Y M.	30-61977145-8	"
MONTRIL S.A.	30-62012202-3	"
LE DRUGSTORE MARTINEZ S.R.L.	30-62043634-4	"
DESATEC S.A.	30-62100935-0	"
DANJUA S. S.A.	30-62142706-3	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
PLASTITECNICA S.A.	30-62352336-1	"
ROCKY S.R.L.	30-62390624-4	"
AISLACIONES HIDROSTATICAS HIDROTECNICA	30-62411633-6	"
SERACHI S.R.L.	30-62433259-4	"
CACERES Y RAMOS S.R.L.	30-62433884-3	"
ADOKS S.A.	30-62474898-7	"
FORMINGPLAST S.R.L.	30-62503925-4	"
ALTAVER S.A.	30-62509022-5	"
ROQUE NICOLAS VENTRESCA S.A.	30-62545079-5	"
INDUS POUL S.R.L.	30-62657721-7	"
DESPLAT S.R.L.	30-62760735-7	"
BADAL ALEJANDRO Y O BADAL HECTOR	30-62772640-2	"
FAST SERVICE S.R.L.	30-62813705-2	"
ESQUERA DIEGO PRIMERO S.A.	30-62839279-6	"
EXPO SERVICE S.R.L. E.F.	30-62854269-0	"
PEFAURE JORGE A. Y MAGDALENA	30-62898319-0	"
FITO TECNIA S.R.L.	30-62954099-3	"
LANDA S.R.L.	30-62956927-4	"
MORANNE S.A.	30-62994284-6	"
POWER PELICULAS 16 MM SRL	30-63010068-9	"
CANABAL JOSE R. ORGE JESUS ORGE JOSE	30-63012286-0	"
DAIAN NAFTALI Y VINITZKY	30-63170573-8	"
CAMPAGNE S.A.	30-63194737-5	"
MITSOL S.A.	30-63213931-0	"
K Y M S.A.	30-63244418-0	"
ZOFRI S.R.L.	30-63250448-5	"
RIOLAR S.A.C.I.C.	30-63271283-5	"
METAL MARKET S.R.L.	30-63289486-0	"
BRUZZO ENTREGAS S.R.L.	30-63324314-6	"
MILONGA S.A.	30-63328095-5	"
CUENTA PERSONAL S.A.	30-63335806-7	"
L G VIDEO S.A.	30-63368112-7	"
GABYP S.R.L.	30-63390418-5	"
CALA S.A.	30-63440823-8	"
LAUTERZSTEIN G. Y WACHT M.	30-63646542-5	"
KENNIS INTERNATIONAL S.A.	30-63664364-1	"
CANMOR S.A.	30-63709865-5	"
TUX SHOES S.A.	30-63739295-2	"
PEHER S.R.L.	30-63785861-7	"
MORLEY S.A.	30-63791921-7	"
ALEJO LEDESMA S.A.	30-63817713-3	"
TEJIDOS ESPERANFE S.R.L.	30-63827806-1	"
AUDACE S.A.	30-63834860-4	"
MEIXIRA S.A.	30-63849736-7	"
TECNOMONTAJES S.A.	30-63920772-9	"
AG S.A.	30-63943568-3	"
COSS COLLECTION S.R.L.	30-63962888-0	"
COVER S.A.	30-64005153-8	"
PROPENDER S.A.	30-64052296-4	"
OPUS DE GELMAN Y YOEL SH	30-64060550-9	"
UN CAFE DE SAN MARTIN SRL	30-64071172-4	"
PERBURD S.A.	30-64074768-0	"
CUCCCARO JUAN CARLOS Y OTROS	30-64151606-8	"
ANTILCO S.A.	30-64185387-5	"
MINIMODA S.A.	30-64188300-6	"
PIRAMIDE VIDEO HOME S.A.	30-64203007-4	"
LAS LOMAS AMARILLAS S.R.L.	30-64207108-0	"
GRADEL JOSE Y FLETCHER ROBERTO	30-64208521-9	"
STARWAY S.A.	30-30213770-7	"
COOP. DE TRABAJO CARECO LTDA.	30-64233338-7	"
IGOR S.R.L.	30-64262505-1	"
CONEXINTER S.A.	30-64311559-6	"
TRI FILMS S.A.	30-64353559-5	"
MANABA S.A.	30-64399421-2	"
G FERRANDO S.R.L.	30-64415237-1	"
YAGRIMAL S.R.L.	30-64423171-9	"
EVENTUAL WORK S.R.L.	30-64446325-3	"
SUNDBLAD VIDELA DORNA Y CIA. S.A.	30-64452119-9	"
BABVYKIDS JR S.R.L.	30-64471903-7	"
CALLE 687 S.R.L.	30-64639549-2	"
CPM S.A.	30-64694731-2	"
FUNDACION COLLOQUIUM	30-65199242-3	"
MENICHINI IVERT DINO VERA ROGELIO	30-65200755-0	"
EL GUALICHO S.A.	30-65271021-9	"
LUZ DE LUNA S.A.	30-65271380-3	"
PASEO DEL SUR S.A.	30-65406627-9	"
D AREL S. D. H DE ALBERTO NAFTALI Y	30-65887145-1	"
MAGNOLIE S.A.	30-65976872-7	"
JUAN G. SIPACZENKO A.	30-66089618-6	"
VIEJO NACIONAL S.A.	30-66336431-2	"
TACI SAICF e I	33-50116031-9	"
ESTABLECIMIENTO SANTA CECILIA S.C.A.	33-50826476-9	"
PLANTACIONES TABAY S.A.	33-51596419-9	"
ONELIA S.A.C.I.	33-54790122-9	"
OBRAFI S.A.	33-55757586-9	"
RECONQUISTA 650 SRL	33-55847742-9	"
MAXI TOOLS SRL	33-57652513-9	"
HABIPER TEXIL S.R.L.	33-59289661-9	"
EL PALENQUE S.C.A.	33-60001513-9	"
OROFARMA S.R.L.	33-60847320-9	"
MULTITELAS S.R.L.	33-61050385-9	"
FLORIDA 655 SRL	33-61339220-9	"
GUARIVA S.A.	33-61343025-9	"
LEGIS ICFI Y DE M	33-62865829-9	"
CORPORACION GASTRONOMICA SRL	33-62981628-9	"
AMADO OSCAR PASCUAL AMADO OSCAR M. Y	33-63898974-9	"
METALISTERIA S.A.	33-63948983-9	"
SHIKO S.A.	33-64124593-9	"
LA ECO S.A.	33-64341576-9	"
PEARCE O GRADY ENTERTEINMENT S.A.	33-64343800-9	"
SECOMEX S.R.L.	33-65018398-9	"

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 23/11 Nº 3636 v. 29/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA comunica al agente VEGA, Mario Alberto - D. N. I. Nº 10.183.370 (Legajo Nº 21.403/04) que se rechazan por improcedentes los términos del telegrama colacionado de fecha 13/11/95 atento que Centro de Reconocimientos Médicos no ha otorgado licencia médica con posterioridad al alta de fecha 08/09/95, encontrándose injustificadas inasistencias desde el 11/09/95. Firmado: ROSA B. CRESTA DE VELAZCO - Jefa Sección Administrativa.

e. 24/11 Nº 3656 v. 28/11/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE I. N. C. U. C. A. I.

Resolución 395/95

Bs. As., 20/10/95

La Resolución Nº 363/95 del INCUCAI, mediante la cual se aprobaron los criterios de distribución de órganos provenientes de donantes cadavéricos y de selección de receptores en Lista de Espera para Trasplante Renal, y

CONSIDERANDO:

Que la asignación final de un órgano a un determinado receptor resulta de un puntaje obtenido teniendo en consideración el número y calidad de antígenos compartidos, el tiempo en lista de espera y la edad de los receptores.

Que el número de antígenos compartidos se consideró significativo sólo hasta el Nº 19 del puntaje de antígenos HLA Locus A B DR por Match.

Que existen situaciones de excepción en que hay órganos que no pueden ser distribuidos por falta de receptores en los listados regionales y nacionales que cumplan estas especificaciones.

Que la adopción de la medida propuesta ha sido decidida por el Directorio de este Instituto Nacional en su Sesión Nº 127, de fecha 4 de octubre de 1995.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley Nº 24.193.

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la ampliación de los criterios de Distribución Renal que como *Anexo Unico* acompañan esta Resolución, constituyendo un procedimiento de excepción a las normas vigentes (Resolución Nº 363/95).

ARTICULO 2º — Dicho procedimiento de excepción será autorizado en todos los casos por el Directorio del INCUCAI.

ARTICULO 3º — Dicha ampliación sólo podrá ser aplicada en los casos en los que con el sistema de distribución vigente no se encuentren receptores para un determinado órgano en los listados regionales y nacionales.

ARTICULO 4º — El cumplimiento de la presente Resolución es responsabilidad directa del Organismo Nacional, de los Organismos Regionales, de los Jurisdiccionales, o de los Provinciales, según corresponda.

ARTICULO 5º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud y a la Subsecretaría de Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social; a la Dirección Médica, Dirección Científico Técnica y al Departamento Jurídico de este INCUCAI. Comuníquese asimismo a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Nefrología y a la Sociedad Argentina de Histocompatibilidad; a los Organismos Regionales y a los Jurisdiccionales, a los Organismos de la Seguridad Social y al Consejo Asesor Honorario de Pacientes del INCUCAI. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.— ALCIDES E. FAGALDE, Vicepresidente INCUCAI.— Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Director INCUCAI.— Dra. ELSA PIULATS, Directora INCUCAI.

ANEXO UNICO

1 — DEFINICIONES

1.1. Criterios de Distribución por vía de excepción.

La distribución de órganos por vía de excepción se aplicará cada vez que con los criterios de distribución vigentes, según Resolución 363/95, por calidad y cantidad antigénica hasta el Nº 19 del puntaje no se encuentre un receptor adecuado en los listados regionales y nacionales.

1.2. Selección de Pacientes.

La selección de pacientes se hará en base al puntaje final resultante de considerar el correspondiente a los antígenos HLA A B DR a partir del Nº 20 y hasta el 26, el tiempo en lista de espera y la edad de los receptores. En caso de no compartir ningún antígeno la distribución se hará en base a grupo sanguíneo Nº 27 de la tabla.

2 — PROCESO DE DISTRIBUCION Y ASIGNACION DE ORGANOS CADAVERICOS.

2.1. Organos Provenientes de un Donante Cadavérico Adulto.

a. PR regionales pediátricos.
b. PR nacionales pediátricos.
c. PR regionales adultos.
d. PR nacionales adultos.
e. PR internacionales.

2.2. Organos Provenientes de un Donante Cadavérico Pediátrico.

a. PR regionales pediátricos.
b. PR nacionales pediátricos.
c. PR regionales adultos.
d. PR nacionales adultos.
e. PR internacionales.

2.3 Criterios de Desempate.

Los mismos que en la distribución vigente.

2.4. Grupo Sanguíneo del Donante y Confección de Listas.

a. Donante grupo sanguíneo 0 (cero):
— PR grupo sanguíneo 0 y B desde el Nº 20 al 27 del score.
— PR grupo sanguíneo A y AB desde el Nº 20 al 27 del score.

b. Donante grupo sanguíneo A:
— PR grupo sanguíneo A y AB desde el Nº 20 al 27 del score.

c. Donante grupo sanguíneo B:
— PR grupo sanguíneo B desde el Nº 20 y hasta el 27 del puntaje.
— PR grupo sanguíneo AB desde el Nº 20 y hasta el 27 del puntaje.

d. Donante grupo sanguíneo AB:
— PR grupo sanguíneo AB desde el Nº 20 y hasta el 27 del puntaje.

2.5. Distribución a receptores internacionales.

Se efectuará toda vez que el tiempo de isquemia fría hasta el posible trasplante no supere las 48 horas y la calidad del órgano a trasplantar se considere óptima.

e. 23/11 Nº 3657 v. 27/11/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80